Lex 4º. Nº. 14º.

Lex. 4.º N.º 14.º

Unas
~~tres~~ escrituras sobre diversas porciones de
el termino de Angua

Una de un pedazo de tierra en Angua otorgada
en S.n Sebastian á 6 de Dev.º de 1561 p.r Bernardino de
Rivera ante Juan Mtz de Sarastume y las otras
como dize el Imbentario

En la villa de Sanct Sevastian a seys dias del mes de hebrero
año del nascimiento de nro salvador Jhuxpo de mill e quinientos
y sesenta y un años por y en presencia de mi Joan Ximenez de Saras
tume scriuano de la mag. real e uno de los del numero de la
dicha villa de Sans. por escrio presente bernaldino de Ribera
vezino de la villa de Vergara estante a la sazon en la dicha
villa de Sans. e dixo que por quanto el por si y en nombre
de maria ximenez de eyzaguirre su madre y en virtud de su
poder especial auia bendido por juro de heredad para siem
pre jamas a pedro de ynarra scriuano de su mag. vezino de
las dichas villas de Vergara y Sans. que estaua presente treyn
ta e siete pies e medio de tierra de plantios acostumbradas en
la dicha villa de Vergara con el mançanal que en ella ay que la
dicha su madre y el tenian e poseyan en la dicha villa en el
termino llamado angua que tenia por linderos por el un la
do tierras e mançanal de madalena ximenez de aumategui mu
ger de xpo ochoa de roma e por el otro lado tierras e mança
nales del y de la dicha su madre y por la parte de arriba tie
rras y heredad de los herederos de pablo de ortigossa e por
la parte de abaxo la casa de pedro de aguirre e de catalina de artiz
e casas del dicho pedro de ynarra segun que hauia sido medi
do e amojonado por personas por ellos nombradas y todo ello
le habia vendido por prescio e quantia de nouenta ducados
de oro de cada onze reales el ducado que del dicho pedro de
ynarra habian recibido segun que todo ello e otras cosas mas
largamente por la escriptura de venta que en razon
dello habia passado en la dicha villa de Vergara a diez e
ocho dias del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos
e sesenta años por presencia de domingo ximenez y racabal

Scriuano pu[bli]co del numero dela dicha villa, que por mi el
dicho escriuano le habia sido mostrada e leyda aquí se rre-
ferirá constan e parescen e porque el como por la dicha escri-
tura paresçia al tpō que hizo e otorgo aquella hera menor
de los veynte y çinco años e puesto que para su balidaçion la
habia jurado e prometido de la guardar, y por mas seguridad
del dicho pedro de ynarra la queria ratificar y loar e otor-
gar de nuevo por ser al presente como dixo que hera mayor
de los veynte e cinco años por tanto que en aquella mejor for-
ma e manera que podia e lugar habia de dr[ech]o por si y en el
dicho nombre de la dicha su madre y husando del dicho
poder que esta ynserto en la dicha escriptura de venta
loaba e aprobaba e ratificaba loó e aprobo e ratifico
la dicha escriptura de venta por el fecha e otorgada en
fabor del dicho pedro de ynarra que signada del dicho domin
gonmez por mi el dicho escriuano le fue mostrada y leyda
e la posesion en virtud della por el dicho pedro de ynarra
tomada de la dicha tierra e mançanal que ansi le vendio en
todo e por todo segun e como en la dicha escriptura se contiene
y declara y nesçesario siendo la otorgaba e otorgo agora
de nuebo con las mesmas fuerças e obligaciones que en ella
parescen y reconosçia y reconosçio al dicho pedro de yna-
rra por verdadero señor e posehedor e dueño de la dicha tierra
mançanal y se obligo y a la dicha su madre que para agora
e siempre jamas cunpliran e habran por firme la dicha es-
criptura de venta y esta que en corroboraçion della haze e
otorga e no la revocaran ni contradiran ni yran ni vernan
contra ellas ni parte de lo en ellas contenido en tpō alguno del
mundo ni por alguna manera, por dezir que fueron engaña-
dos en ella ni por razon que al tpō que otorgo la dicha ven-
ta hera el menor de los veynte y cinco años ni pediran be-

neficio de restitucion yn yntegrum ni para la querer o poder yn-
balidar diran ni alegaran otra causa ni razon alguna que les
competa aunque a ello el derecho les de lugar e lo permita y que
agora y en todo tpō del mundo haran al dicho pedro de ynarra
e a quien del quiere titulo y causa cierta segura y de paz la dicha
tierra e mançanal con el y dela dicha su madre como de
otras qualesquier personas de qualquier calidad o condicion
que sean que se la demanden e pidan o contrarien en todo
o en parte en qualquier manera, e para el cumplimiento y
execuçion de todo ello y de lo contenido en la dicha escrip-
tura dixo que el juntamente con la dicha su madre y de man
comun a voz de vno e cada vno por si e por el solidum e por el
todo renunçiando como renunçio las autenticas presen-
te hoc ita de fide jusoribus e de duobus reos de vendi
e la epistola del diuo adriano y el benefiçio de la diuision y
escusion e de las partidas en vno con todas las otras leyes e
derechos que son e hablan en fabor de los que se obligan
de man comun como en ellas y en cada vna dellas se contiene
obligo su persona e todos sus bienes e de la dicha su madre
avidos e por haber e dio poder cumplido a todas e
qualesquier justiçias de su mag[esta]d de qualquier juridiçion a q[ue]
sean a cuya juri[sdicci]on se sometio e a la dicha su madre con los di-
chos sus bienes renunçiando su propio fuero e previllegio
e la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum
para que todo lo contenido en la dicha primera escriptura
e en esta presente les compelan e apremien a lo asi cumplir
pagar e haber por firme por todo rigor de derecho e
por bia de execuçion o en otra qualquier manera que asy a cum-
plido hefeto bien asi e a tan cumplidamente como
si por sentençia difinitiva de juez competente de su pedimiento e

consentimiento e dela dicha su madre asi fuese juzgado
e señrado e la tal señia pasada en cosa juzgada, sobre lo qual
renuncio todas e quales quier leyes fueros ferias derechos
e ordenamientos que en su fabor e ayuda e dela dicha su
madre e de cada uno dellos son todas en gent e cada una
en especial e la ley e derecho en que diz que gent renun
ciacion de leyes no vala, e por la dicha su madre
renuncio las leyes e auxilios delos enperadores justinia
no e del senatus consultus veliano e la nueba constitu
cion e leyes de toro e de partidas que son e hablan en
fabor delas mugeres delas quales fue abisado por mi el
dicho scriuano e asi lo otorgo e firmo de su nombre
a lo qual fueron testigos mrn de aguirre e andres de pla
çaola e joan bono de casanueua vezinos dela dicha
villa de sans y el dicho otorgante a quien yo el dicho scr.o
doy fe que conozco lo firmo de su nombre, bernaldino de
riuera, pasó ante mi sarastume, va enmendado e dize
que el en aquella, vala, y tal dedezir, a do, mbala
Yo juan mz de sarastume scriuano de su mag.tt
y del numero dela dha villa de sans.m fuy ssmi
a todo lo que dhos es uno con los dhos testigos.
e de pedimento del dho pedro de ynarra lo fiz saquar
del registro, o regin lo mo ante mi paso de ver
a qui este mi signo [signature] Sarastume de Vera

Joan mz de
Sarastume

En este legajo ay ess.ras y papeles
todos antiguos que aunque no son
de mucha entidad se guardan
por lo que se ofreziere

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Ber.no de Ribera vez.o
de la villa de Verg.a e del valle de Oyarzun por mi y en nonbre e como pri.co
sp.l que soy de mi a Ynes de Ycaguirre biuda mug.r que fue de Joanes de Ribera
su marido mis señores padres en virtud del poder que de la dha. mi a Ynes
mi madre tengo sinada de Fran.co de Echebarria escriuano del numero de la tierra
e valle de Oyarzun cuyo thenor es este que sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Ynes de Ycaguirre
biuda muger legitima que fue de Joanes de Ribera vezina de la villa de
Vergara otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder conplido segund que mejor e mas conplidamente lo puedo
e deuerelho de bodar y otorgar a vos Bernardino de Ribera mi
hijo legitimo que presente estays rebocando los poderes por mi antes
de agora dados y otorgados para qualquiera cosa para que por mi
y en mi nonbre como yo misma presente seyendo podria sacar a
propia para vos e para mi podays recaudar recibir auer y co
brar de Juan Abad de Solis clerigo de misa vene.ficado en la yglesia del
señor sant Ju.o de la dha villa sesenta ducados que yo se los di y
preste en dineros contados para hazer a estos calices y pagar a esta
deuda que se debia a los herederos de Ynesa de Bal.a e que de esta
razon dellos con pago e para que podays tomar e recibir quenta
e razon de los herederos del contador o la caual de todos los bienes
que e non poder quedaron por fin e muerte del dho mi marido e para
estar en quentas con Juan Ynes de Ampide mi yerno vez.o de la dha villa
sobre razon de lo que yo le di e pague para la dote de mi muger
e mi hija e sobre los otros dares e tomares que yo he tenido e
tengo con el y para si necesario fuere podays trocar y cambiar vender
y enagenar cient ducados de los treze ducados que yo se otengo
en censo sobre la casa de Recalde que en la dha villa sobre ella y lo a
ello pertenecido e para que asi vien podays vender trocar cambiar
o enagenar las tierras que yo he tengo y poseo en la dha villa de
Verg.a que confinan con la huerta de la mi casa que he e otengo en la dha
villa y para que de lo que recibieredes y cobraredes podays dar y
otorgar carta o cartas de pago e de fin e quito las que compliere
y fueren menester e otorgar cartas de ventas troques y cambios

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vieren como yo miguel garcia de ciupide por mi y como padre legitimo y heredero universal que soy del bachiller miguel de ciupide mi hijo difunto clerigo presbitero y beneficiado que fue en la yglesia parrochial de san pedro desta villa de bergara y vezino della digo que por quanto al tiempo que yo y el dicho mi hijo otorgamos bondad de los ospitales y tierras de anguia a joan perez de yraçaval vezino desta villa [illegible] de el dinero que monto y procedieron del procedido de la de Dabena por mi orden quedo en poder de doña maria martinez de goros vida viuda vezina desta dicha villa que esta presente mill y quatrocientos reales para que ella los tuviese para darlos a cada y quando se le pidiesen y despues a la dicha doña maria martinez a dado a mi el dicho otorgante [illegible] las partidas siguientes = primeramente quando murio el dicho bachiller mi hijo para los gastos de su entierro y honras [illegible] reales y tendespues otros doscientos reales y despues por otra partida otros doscientos reales ytem mas otros doscientos reales durante el tiempo largo que yo el dicho otorgante he estado y estoy enfermo en cama de manera que suman las dichas partidas novecientos reales = y los quinientos reales que restan para la quenta entera de los dichos mill y quatrocientos reales yo el dicho miguel garcia otorgue el recivo de la dicha doña maria agora en dos en reales de contado ante el presente escrivano y testigos desta carta de que yo el escrivano hago fee = con que yo el dicho otorgante confieso estar y quedo pagado de toda la cantidad de los dichos mill y quatrocientos reales = por lo qual doy y otorgo a la dicha doña maria martinez carta de pago y finiquito dellos para agora y siempre jamas y porque la entera paga dellos de presente no parece renuncio la eccecion de la non numerata pecunia y prometo y me obligo con mi persona y bienes de estar en reconocido de lo susodicho y ansi lo otorgue ante joan martinez de goros teguri escrivano real de su magestad y del numero de la dicha villa de Vergara

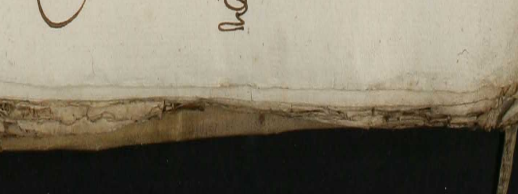

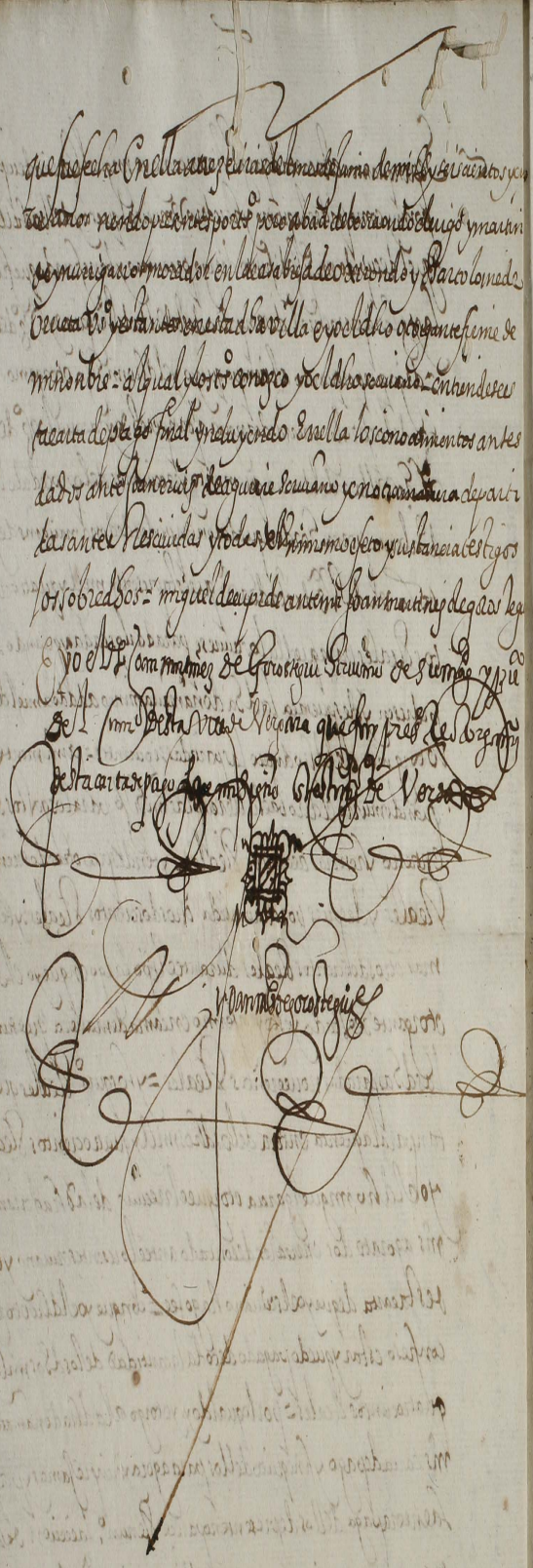

En la villa de Vergara a ocho dias del mes de agosto de mill e
quinientos y setenta y dos años en presencia de mi dom.o mes y Ygnacio Ximo
de su mag.t e del num.o de la dha v.a y testigos de yuso escriptos parescie
ron presentes min de Urquina e min de Seriz de Gauiria vecinos de la
dha v.a mayordomos del ospital de la magdalena de la dha v.a es
te presente año e sus administradores de que yo el dicho escriuano
doi fee e dixieron que pero perez de narbaiza vezino de la dicha villa q.
murio en la ciudad de seuilla por su ultimo testamento con q murio
dexo por su heredero al dho ospital e porque el dho pero perez todos los bienes
q dexo fueron adquiridos constante matrimonio de con margarita perez
de hercilla su muger e lo los vienes raizes q cada uno llebo en
casamiento e pertenecian a medias a los herederos de la dha margarita perez
de hercilla q asi bien es defunta como a su heredera anna de
yraçaual su sobrina muger de Joan de Clariaga vezino de la dha villa
y el dho pero perez de narbaiza entre otros redidos q tenia dexo
de rreçiuir e bernaldino de rubera vezino q fue de la dha villa e sus
vienes quarenta y seis ducados e costas e virtud de una obligaçion
signada de tomo publico por q estan executados y rrematados en los
y tomada posesion en las casas del dho bernaldino e sus manzanales
e huerta q tiene detras al derredor de la dha casa en la calle de
maasterreca en angua que son en la dha villa como parece por
los fauos q en razon dello pasan ante domingo mes y ygnacio
escriuano del numero de la dha villa a q se refieren e dos vienes
dello los herederos del dho bernaldino de rubera les auia dado e pagado
al dho ospital y en su nonbre a juan perez de aristiçaual mayor
domo q fue del dho ospital seis ducados e a la dha margarita
otros seis ducados por manera q para el redido de la dha cobranza
quedando para los demas en su fuerça e vigor les que dauan
a deuer cada diez y seis ducados e por q pedro de ynarra vezino

Sepan quantos esta carta, de cesion y traspaso vieren
como yo Juanes de Ezcayla vezino que soy de la villa de Tuy
Otorgo y conozco por esta presente carta de dicho que
Alejamiento de Domingo de Ezcayla mi hermano vezino de la dicha
villa Lo a mi cabido executados los bienes muebles y Rayzes
Rayzes ynstantes pertenesçientes a Maria Ynnez biuda muger
que fue de Juan Ynnez de Ribera ya difunto contenidos y
declarados en el auto de la dicha execucion fecho por mandam
del Señor corregidor desta prouincia por quantia de veynte
duc.os los quales dichos bienes executados y contenidos en dicho
auto de execucion fueron rematados y rematados en el dicho
Domingo mi hermano lo qual prometio en virtud del manda
miento de corregidor que en/Librio yo el dicho Juanes en el
dicho nombre tome y aprendi posesion en las casas y rayzes
que la dicha Maria Ynnez tenia. Esta venta se reparo por ense-
Virtud del poder que tengo del dicho Domingo mi hermano sig
nado de Juan de Villa nueba Escriuano publico - por la presente
carta, le renuncio y traspaso todo el derecho y posesion
en qualquier manera al dicho Domingo en los bienes a mi executados
y rematados le renuncio y quiero y debo renunciar - Y
Juez de primera instancia merced vezino desta villa vista de veynte dias
presente es vn Tazon que en dineros es plata de quatro
de a dos. Realmente y con efecto me la dio y pago veynte due.
dos de oro de granos y mas quarenta Reales de plata de estos
y dados sobre que hazemos mi en el dicho nombre por contento
Renuncio las leyes del fuero del derecho y la excepcion del
non numerata pecunia - E por la presente carta doy y otorgo
el mismo poder que el dicho Domingo mi hermano tuvo en este nom
bre le mos y hazemos para que tome y aprenda la posesion de
los bienes executados y rematados y los tenga y posea y

Sepan quantos esta carta de cesion y traspaso vieren como yo Juanes de Ezcayla vezino que soy de la villa de Tuy otorgo y conozco por esta presente carta de dicho que Alejamiento de Domingo de Ezcayla mi hermano vezino de la dicha villa Lo a mi cabido executados los bienes muebles y Rayzes Rayzes ynstantes pertenesçientes a Maria Ynnez biuda muger que fue de Juan Ynnez de Ribera ya difunto contenidos y declarados en el auto de la dicha execucion fecho por mandam del Señor corregidor desta prouincia por quantia de veynte duc.os los quales dichos bienes executados y contenidos en dicho auto de execucion fueron rematados y rematados en el dicho Domingo mi hermano lo qual prometio en virtud del manda miento de corregidor que en/Librio yo el dicho Juanes en el dicho nombre tome y aprendi posesion en las casas y rayzes que la dicha Maria Ynnez tenia. Esta venta se reparo por ense- Virtud del poder que tengo del dicho Domingo mi hermano sig nado de Juan de Villa nueba Escriuano publico - por la presente carta, le renuncio y traspaso todo el derecho y posesion en qualquier manera al dicho Domingo en los bienes a mi executados y rematados le renuncio y quiero y debo renunciar - Y Juez de primera instancia merced vezino desta villa vista de veynte dias presente es vn Tazon que en dineros es plata de quatro de a dos. Realmente y con efecto me la dio y pago veynte due. dos de oro de granos y mas quarenta Reales de plata de estos y dados sobre que hazemos mi en el dicho nombre por contend Renuncio las leyes del fuero del derecho y la excepcion del non numerata pecunia - E por la presente carta doy y otorgo el mismo poder que el dicho Domingo mi hermano tuvo en este nom bre le mos y hazemos para que tome y aprenda la posesion de los bienes executados y rematados y los tenga y posea y

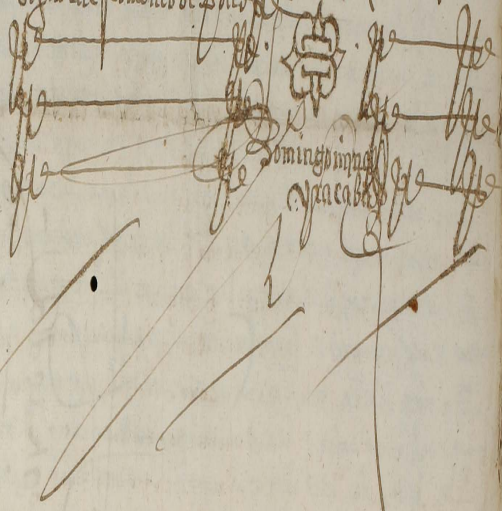

Cesion de Joanes de Estala
Rpdo. xpo. sobre la Rebeca
de Pedro y Sosa

En la Villa de Vergara en las casas principales del licenciado Eyçaguirre della. Abze dias del mes de hebrero de mill e quinientos y sesenta y un años en presencia de mi domingo nuñez de Yraçaual Escriuano publico de su mag.t e de los del numero de la dha Villa e su tierra e testigos de yuso escriptos parescio presente Jumes de Estala vezino de la villa de fuente Rauia e dixo que el en nonbre de domingo de Estala vezino otro si de la dicha villa los dias pasados hobo dado Rebeca criminal ante el señor corregidor desta prouincia contra pero perez de narbayca vezino de la dicha villa de vergara diziendo hauer le quebrantado al dho domingo y a el en su nonbre la posesion actual que tenia aprendida en las casas de maria nuñez de Eyçaguirre viuda donde el dho pero perez bibia y moraua por mandamiento del dho señor corregidor desta dha prouincia ~~e auia~~ por veynte ducados y costas y derechos de execucion y auia venido el dho Jomes a esta dicha villa con merino del dho señor corregidor a rescibir ynformacion del dho quebrantamiento y auia sus ynformaciones de lo contrario de lo contenido en la dha su querella y ser el dho pero perez sin culpa alguna por ende en la mejor bia e forma que de derecho podia e deuia se desistia e se apartaba e se aparto en el dho nonbre del dho domingo su hermano de la querella que asi tenia dada el dho nonbre contra el dicho pero perez por ser cierto que hera sin culpa y formaria conciencia proseguir adelante e para no yr ni benir contra lo que dho es dixo el dicho Joanes que obligaua e obligo a su persona e bienes y asi bien para que el dicho domingo siendo nesesario lo aura y aprobara este dicho desistimiento so pena del doblo y costas que al dho pero perez se le recrescieren y binieren rato manente pato para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de su mag.t y a cada uno dellos de cuya jurisdicion renunciando su propio fuero jurisdiscion e domicilio e la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum de sometio para que todo lo sobre dicho asi le hagan cumplir y hauer por firme por todo rigor de derecho bien asi como si todo lo sobre dicho fuese sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada y por el consentida sobre que renuncio todas leyes e derechos en uno con la general

Renunciacion de leyes que home haga no bala este testimonio de
qual son testigos que fueron presentes el licenciado Ycaguirre
pero perez de bera biartu e Joan de yrala vezinos de la villa de
Lur que el dho Jomes no auia de viuir de su buelo
el dho licenciado testigo sobre dicho los dos dichos te
tor e parte otorgante doy fee que los conozco yo el dho Lu mo
el licenciado Ycaguirre domingo minez de yracaual va testa
o dize e auia no bala yo el dho domingo minez yracaba
escribano sobre dho presente fui al otorgamiento en dho con
dho testigo e parte otorgante e aprende fe escriuir y escribi y fi
aqui este mio signo en testimonio de verdad

Domingo minez
yracaba

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo d[on]
Domingo de Eztala v[ecin]o de la villa de Fuenterrabia curador
de la persona e bienes de Juan Nuñez de Murua v[ecin]o
de la d[ic]ha villa heredero de Ynesa de Palencia defunta segun
q[ue] parece por la curaduria que ante mi discernida por Martin Saez de
Alzuaga alcalde hordinario de la d[ic]ha villa y por ende por esta
presente carta otorgo e conozco q[ue] doy e otorgo todo mi
poder cumplido segun que lo yo tengo e de derecho mas puede
e debe valer a vos Juanes de Eztala mi hermano
que estais presente generalmente para en todos los pleytos
y causas movidos e por mover q[ue] el d[ic]ho mi menor tiene
e espera tener y especialmente para q[ue] por mi y en
mi nombre y del d[ic]ho mi menor pueda tomar e tome
la posesion por virtud de un mandamiento executibo
del señor corregidor en fabor de mi y el d[ic]ho mi menor
dado contra la persona e bienes de Maria Mjn de Ycaga
viuda muger que fue de Juan de Ribera defunto v[ecin]o de Vergara
e para que pueda hazer e haga todos los otros autos
y deligencias necesarios e cumplideros hasta dar fin y
acabamiento a la d[ic]ha execucion e vender los bienes execu-
tados e hazer que se vendan hasta ser pagado de la canti-
dad q[ue] el d[ic]ho mandamiento contenida con mas todas las costas
fechas en persecucion desta causa e para que pueda
dar e otorgar carta o cartas de pago e de fini-
quito de lo que ansi rescibiere y cobrare las quales
sean tan bastantes y valederas como si yo mis-
mo y el d[ic]ho mi menor siendo presentes a ello las die-
semos e otorgasemos e para que siendo necesario fuere
pueda parecer e parezca ante todas e quales quier
justicias de sus magestades y ante cada uno dellos hazer
todos los pedimientos e requerimientos autos e deligencias
necesarios e para q[ue] pueda sostituir un procurador
dos o mas e aquellos revocar y otros de nuebo hazer
a los quales y a vos relievo segun q[ue] yo por la d[ic]ha
curaduria soy relevado e quand cumplido e bas-
tante poder como yo le he e tengo otro tal y ese mis-

de testimonio de
Juan [illegible]
[illegible]

de Domingo de Eztala
contra
Maria [illegible]

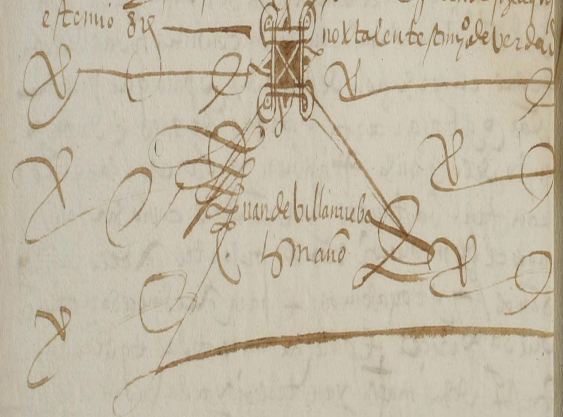

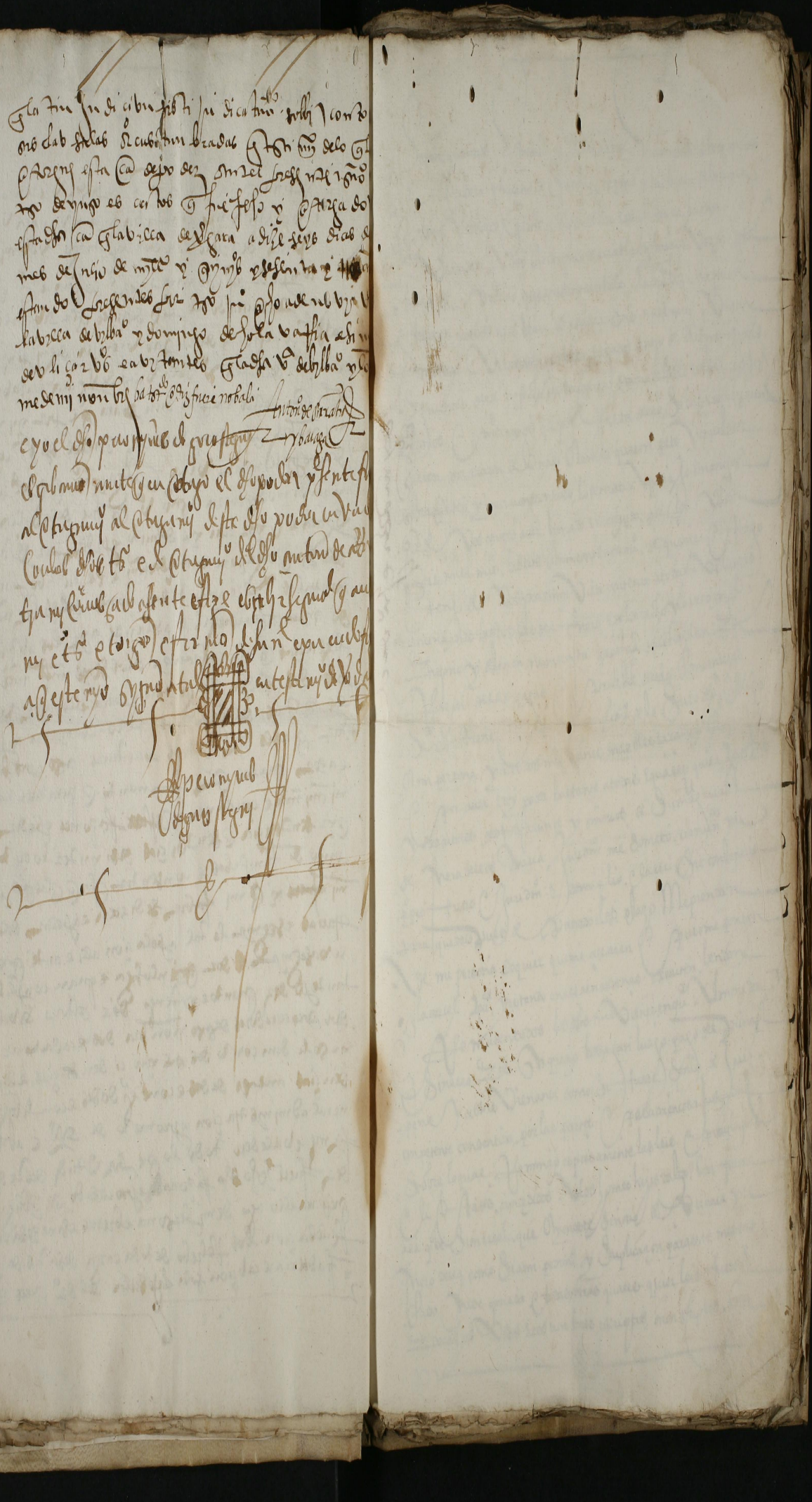

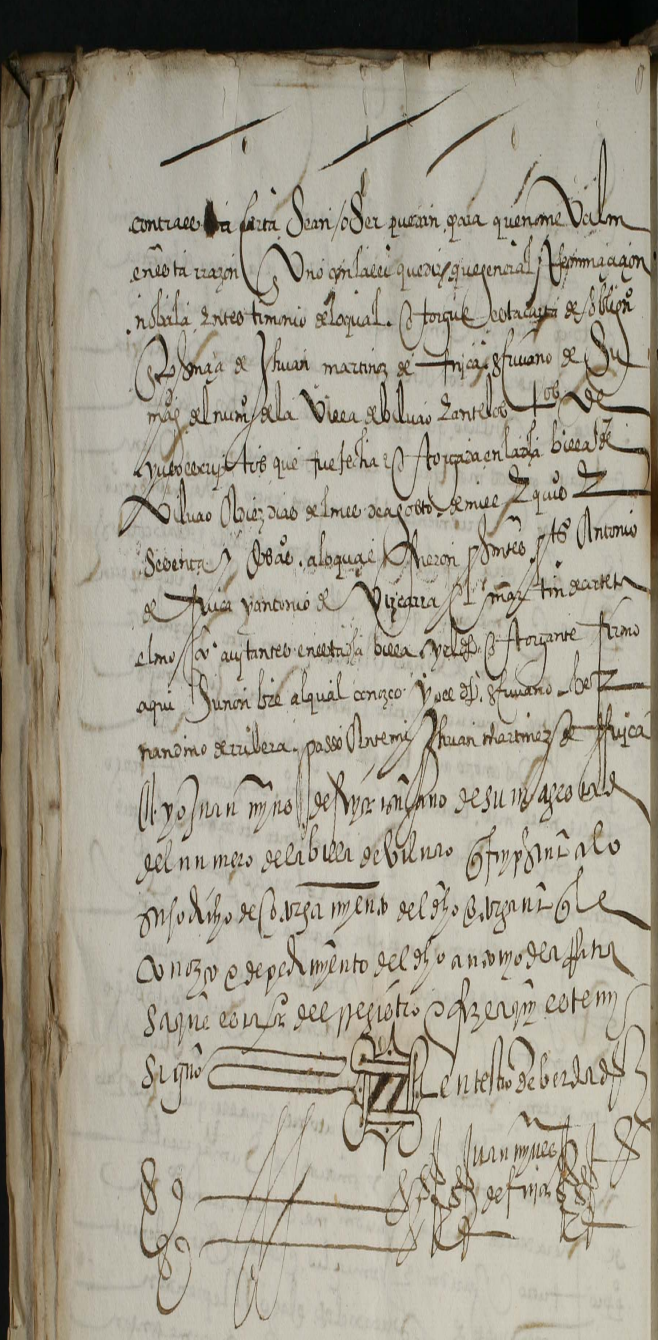

Señor

y o he bisto la dracion y opposicion y todo ello es muy bueno y la dicha mi madre tiene justicia [illegible]

[illegible]

En la villa de Vergara a seis dias del mes de Agosto de mill e quinientos y sesenta años en presencia de mi domingo minez de yracabal escribano publico de su mag.d e de los del numero de la dha villa e su tierra e testigos de yuso escriptos parecieron presentes doña maria minez de oyçaguirre viuda muger legitima que fue de Juan minez de ribera ya defunto vezina de la dha villa e de la otra bernardino de ribera su hijo legitimo e del dho Juan minez de ribera su marido defunto presentes e dixieron la dha doña maria minez que por quanto el dho bernaldino su hijo se abia desposado con ansa de cuaznabar y la sarte y ya legitima de miguel de cuaznabar señor de la casa de cuaznabar y de doña maria minez de la sarte su muger legitima mediante su licencia y es preso consentimiento e para en sustentamiento de las cargas matrimoniales hera su boluntad de le hazer donacion al dho bernardino su hijo legitimo e por la presente carta fazia e fizo donacion pura perfeta mera e non rrebocable que el dr.o llama entre bibos con biene a saber de trezientos y catorze ducados y que de resta de mayor suma tenia sobre la casa de rrecalde y de su pertenescido que el dho Juan minez de ribera en mi mdo defunto los dio a censo a razon de catorze al millar a min ybanes de rrecalde defunto como consta y paresce por la escriptura de censo que contra el dho min ybanes y sus herederos en la dha razon paso por presencia de melchior de portes escribano publico de la ciudad de sebilla a que dixo que se rreferia e se rreferio e asi bien de quatrocientos ducados que a de aber de grabiel de ribera tio del dho bernaldino por escriptura publica de obligacion que esta en poder de los herederos del contador o la cabal e asi bien de uso fruto como doy prest.on de las casas principales que bachiller fernan minez de oyçaguirre dexo en el

Señor

y o he bist. la dracion y opposicion y todo ello es muy bueno y la dicha mi yre y ene Just.a [illegible]

[illegible]

En la villa de Vergara a seis dias del mes de Agosto de mill e quinientos y sesenta años en presencia de mi domingo miñez de yracabal escribano publico de su mag.d e de los del numero de la dha villa e su tierra e testigos de yuso escriptos parecieron presentes doña maria miñez de oyçaguirre viuda muger legitima que fue de Juan miñez de ribera ya defunto vezina de la dha villa e de la otra vernardino de ribera su hijo legitimo e del dho Juan miñez de ribera su marido defunto presentes e dixieron la dha doña maria miñez que por quanto el dho vernaldino su hijo se abia desposado con ansa de cuaznabar y la sarte yza legitima de miguel de cuaznabar señor de la casa de cuaznabar y de doña maria miñez de la sarte su muger legitima mediante su licencia y es preso consentimiento e para en sustentamiento de las cargas matrimoniales hera su boluntad de le azer donacion al dho vernardino su hijo legitimo e por la presente carta fazia e fizo donacion pura perfeta mera e non rebocable que el dr.o llama entre bibos con biene a saber de trezientos y catorze ducados y que de resta de mayor suma tenia sobre la casa de rrecalde y de su parte nescido que el dho Juan miñez de ribera en mi mdo defunto los dio a censo a razon de catorze al millar a min ybanes de rrecalde defunto como consta y paresce por la escriptura de censo que contra el dho min ybanes y sus herederos en la dha razon paso por presencia de melchior de portes escribano publico de la ciudad de sebilla a que dixo que se rreferia e se rreferio e asi bien de quatrocientos ducados que a de aber de grabiel de ribera tio del dho vernaldino por escriptura publica de obligacion que esta en poder de los herederos del contador o la cabal e asi bien de uso fruto como doy prest.on de las casas principales que bachiller fernan miñez de oyçaguirre dexo en el

Dasso e mar tt̃eca Jurisdiçion dela dha villa cuyos limit
son notorios e sabien del dr vaçion q̃ tiene e pyo e tra
pertenecen las tirras y mançanal olmedan por
bos la dos delas dhas casas y por la parte de arriba qu
dho Juan nuñez de tribera durante matrimonio de con la
dona mª nuñez de vaguilfe con dro como parece por
cartas de septa q̃ la dha fazon pasaron por pu
de escribanos publicos la qual dha donaçion delos so
dhos mrs e tirras e mançanales e vso fruto como de
sentaçion delas dhas casas le fazian e fizo como dho
para el sustentam̃ delas dhas cargas matrimontales
por que el dho bernaldino q̃ da gle daza todos los bi
de subida la dha mª nuñez delos bestidos en su ca
comesa segund vi conforme la calidad de su persona y
mas le daza cada vn año seys ducados de oro para
gla dha dona mª nuñez quisiese e por los buenos serui
q̃ del dho bernaldino subijo y tesçibido e adelante q̃
para tesçabir asi del dho bernaldino como dela dha d
ynsa de cuaz nabar y la parte su es posa gle daba e di
los dhos mrs bienes dichos e raçiones q̃ lo q̃ dho es le
e deben pertenesçer q̃ qual quier manera e que de de
sedes pestra e sedes vodrraba e sedes bestio e sedes
derro dela tenençia e posesion propiedad e senorio q̃
sobre dhos mrs e tirras e mançanal e vso fruto e
tacion e tenençia gle daba e dio poder cumplido e facul
para q̃ pueda cobrar los sobre dhos mrs contra
la tenençia e posesion delos dhos mrs tirra e manç
e vso fruto delas dhas casas q̃ dho bernaldino de
subijo por su propia autoridad e con licençia de juez
sin ella como quisiere e por bien tobiere e mientras
la dha posesion se constituya e se constituyo por

tenedora e posedora ata q̃ sea su boluntad e nos y allen
de e sta dha donaçion e de delos quinientos y bros de su
dho que quiere el derecho del tal caso se nuebo le fazia
e fizo la dha donaçion e daba e dio por açetada esta dha
donaçion e por legitimamente manifestada e renunçio las leyes
q̃ dizen q̃ la donaçion sin mensa nobalga y la ley del fuero
y la ley setoro q̃ dizen que ningunos no se hazer gene
ral donaçion de sus bienes sin gla rga delos presentes
e prometio q̃ no la tebo cara por ninguna causa sin que
sobeda qualquiera de aquellas por que se puedan re
bocar las donaçiones y sila tebocara nobalga la tal teboca
çion y que de por el mismo caso y probada la tebalida esta
dho donaçion y todo lo en ella contenido para cuyo cum
plimiento dixo la dha dona mª nuñez que se obligaba
e obligo y su persona e bienes muebles e raizes abidos e por
aber para q̃ todo lo q̃ dho es guardara e mantenga
e cumplira e no yra ni berna contra ello ni contra cosa
parte dello por ninguno ni otro ordinario ni extra
ordinario ni dizendo q̃ por razon dha donaçion bino
a necesidad ni probeza ni por otras causas ni razones q̃
de de premite e daba e dio todo su poder cumplido a todas
e quales quier justicias de su mag para q̃ todo lo q̃ dho
es y cada gan goardar e cumplir e mantener por todo
el rigor del derecho renunçiando su propio
fuero jurisdiçion e domicilio e la ley sit conbenerit de
jurisdiçione omnium judicum sesometio para gla gan
cumplir e mantener segund dho es bien y asi como sobre todo
sobre dho fuese sentençia difinitiba de juez competente
pasada a cosa juzgada q̃ por ella consentida sobre q̃
renuncio todas e quales quier leyes fueros e derechos de

namientos escriptos e por escribir todas e general e cada v
en especial e uno con la ley que dize que general renunciacion
leyes que no me aga que no bala y en especial renuncio las leyes
delos operadores justiniano e beliano e leyes de toro e
tidas que hablan e fabor delas mugeres y el dho vernaldino
ribera por ser menor de hedad juro a dios e santa maria
alas palabras delos santos quatro e bangelios do que
que mas larga mente estan escritos de noyr contra esta
dha obligacion e juramento aun que por el santo pa
e su hotro delegado le sea concedida a usolucion e rela
cion y que no le balga e nengun tienpo so pena de si della
usare caer e caso de menos baler y que la dha escriptura
se que de en su fuerça e bigor y asi bien dixo el dho verna
dino sola dha hobligacion e juramento de mas delo dho
se obligo conforme ala dha escriptura de guardar e
cunplir todo lo e nella contenido con las dhas condiciones
y de mas dello prometia e prometio que al fin de su
dias ala dha doña maria minez aralas e usequias
funerarias e la yglesia donde las solenidades dela dha
doña maria minez fuere de se enterrar segund dela heda
de su persona honrada mente para cuyo cunplimiento
obligo su persona e bienes e dio poder alas justicias
e renuncio las leyes que en su fabor sean anbos los dhos do
mya minez e vernaldino otorgaron escriptura de d
donacion e acetacion e forma baliosa testigos que fueron
presentes pero perez de narbaiça mercader e mae se ju
de gante el mayor e pedro de aguirre vezinos dela dha vi
de vergara e por que la dha doña mya minez no sabia firma
e firmaron los testigos a su ruego y tanbien firmo el dho
vernaldino pero perez de narbaiça pedro de aguirre jua

gante vernardino de ribera domingo minez yraçabal e tre renglones
el bala que a yo el dho domingo minez yraçabal. ante mi
sobre dho presente fuy al otorgamiento en uno con los dhos testigos
e partes otorgantes e lo saque a pedimiento dela dha doña maria
martinez e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad

domingo minez
yraçabal

[illegible]

En la villa de Tolosa a tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos y sesenta e cinco años el señor corregidor visto los autos de execuçion fecha en bienes de [illegible] de [illegible] vezino que fue de la villa de Vergara por quantia de [illegible] maravedis a pedimiento de [illegible] vezino de la villa de Villoro y el mismo prollama dado contra la muger e hijos e herederos e parientes e amigos del [illegible] para que aceptasen su herençia y saliesen a la defensa de los dichos bienes y su [illegible] y de como no han aceptado ni salido a la defensa dixo que devia de mandar proveer los dichos bienes de defensor y curador con quien se agan los autos en nombre por ante [illegible] del [illegible] procurador de su audiençia y le mando acete el dicho cargo y del preste juramento y fiança que el dicho señor manda el qual dicho Juan de [illegible] aceto el dicho cargo y juro en forma sobre la señal de la cruz con la solemnidad que se requiere y de mas dello se obligo por su persona y bienes que usara el dicho oficio de curador y defensor bien y fielmente en esta ynstançia y los mas que se deven en este pleito no lo dexara ynfenso so pena que por el mismo caso que por su negligençia y mal recado a los dichos bienes les siguiere algun mal y dano pagara de sus propios bienes e incurra por el mismo caso so pena de perjuro e ynfame y de mas dello para lo suso dicho se guardara e cumplira e pagara e uno con sigo dio por su fiador a [illegible] de [illegible] e ambos dos ynsolidum y zieron y se obligaron a todo lo que se ofreçe el dicho curador y defensor renunçiando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y todas las demas leyes fueros y derechos que en su favor sean con renunçiacion de sus nombres testigos que de lo [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] dicho señor corregidor visto lo suso dicho dixo que nombraba la dicha curaduria y defensa de los dichos bienes [illegible] el dicho Juan de [illegible] al qual le dava y dio poder cumplido en forma para seguir y defender esta causa y hazer las diligençias necesarias con poder de jurar y sostituir y crear procuradores en forma y lo firmo de su nombre testigos los dichos

[illegible]

[illegible]

Rl. lo sa. a diez y seis de otubre de mill y quinientos y se
y cinco años ante el señor arrº lo presento andres mis
en nombre de su Sta. y pidio como ella se contiene
Sumo mandar traslado a la dha. ... de
no se ajuste del dia de sensor de ... a los bienes

Rl. a diez y nueve de ... de ... mandamiento ... de los bienes
... premiados

Rl. no se ... de sensor

muy mag.cos S.res

Pedro de ynarra en nombre de doña Maria mjez
de ... vezina de la villa de bergara en el pleito
de exec.on que trata con ant.o de arratia v.o de la villa
de Vilbao paresco ante V.S. ms. en grado de appelac.on
sintiendome por agraviado de una sentenc.a dada y
pronunciada por el s.or corregidor en onze del proxº mes de
otubre en que no obstante lo por mi oppuesto y alegado
mando trancar y rematar dos cubas y dos trojes y un coselete
con su capacete ~~con su~~ y bracaletes como mas largo consta por
la dha. senyª de remate a que me refiero. digo que V.S. ms.
deven revocar la dha. sentenc.a por lo que de tenor consta
y en dro. consiste regulandola a lo procesado. lo primero
por lo general. lo otro porque los bienes rematados no
son ni jamas fueron de ber.no de rebera deudor que dize
ser del adverso sino de mi parte ni en ellos el dicho ber.no
aprehendio possession. porque de p.e del dicho bernardo
no solo no se cumplieron para con la dicha doña maria
mjez las condiciones puestas en la scriptura de donac.on
en este proceso presentada que heran que el dho. ber.no
fuesse obligado a mantener a mi parte en su mesa confor
me a su estado y ultra desso la bestiesse y le diesse seis
duc.os cada año etc como mas largo por la dha. donac.on
a que me refiero. mas aun no comenco a cumplir alguna
de las dhas. condiciones por las quales mi parte hizo
la dha. donac.on al dicho ber.no por donde consta claro
los dhos. bienes exec.dos no estar obligados a la dha. deuda
por las quales razones y las que entiendo dezir y alegar
en la prosecucion de la causa con las que fen hecho

Aprobada a los de nobienbre de mill e quinientos y sesenta e cinco años
Ante el señor arrecivo presento por de ynarra en nombre de su parte pidio con
en ella se contiene su mandamiento dio el tercero dia por concluso notificose a ana
mynez

Visto este proceso que por apelacion ante nos pende entre
doña maria martinez de ycaguirre viuda e pedro de ynarra
su procurador de la vna e antonio de arratia e ybarnaga e andres mendez
de aztegui su procurador de la otra sobre las causas en el contenidas
y como no esta pasado remate en ningunos de los bienes
donados por la dicha doña maria mynez a bernaldino de
ribera su hijo en que ella fizo las reserbas contenidas
en su oposicion y escritura en el dicho proceso presentados

Fallamos que la sentencia de remate
por el señor arrecivor dada a onze de
octubre deste año de que por la dicha
doña maria mynez fue apelado fue
y es buena justa e derechamente
dada e pronunciada e sin embargo de las
razones a manera de agrabio contra
ella dichas y allegadas la debemos con
firmar e confirmamos e mandamos sea
llebada a pura e pecunia con efeto todo
e por todo como en ella se contiene e
que la dicha doña maria mynez huse de
su derecho contra los mesmos dichos
bienes donados al dicho su hijo que le
reserbamos e por esta nra sentencia
juzgando asi lo pronunciamos e man
damos sin costas deste grado

[illegible] maldonado / [illegible] / [illegible] / [illegible]

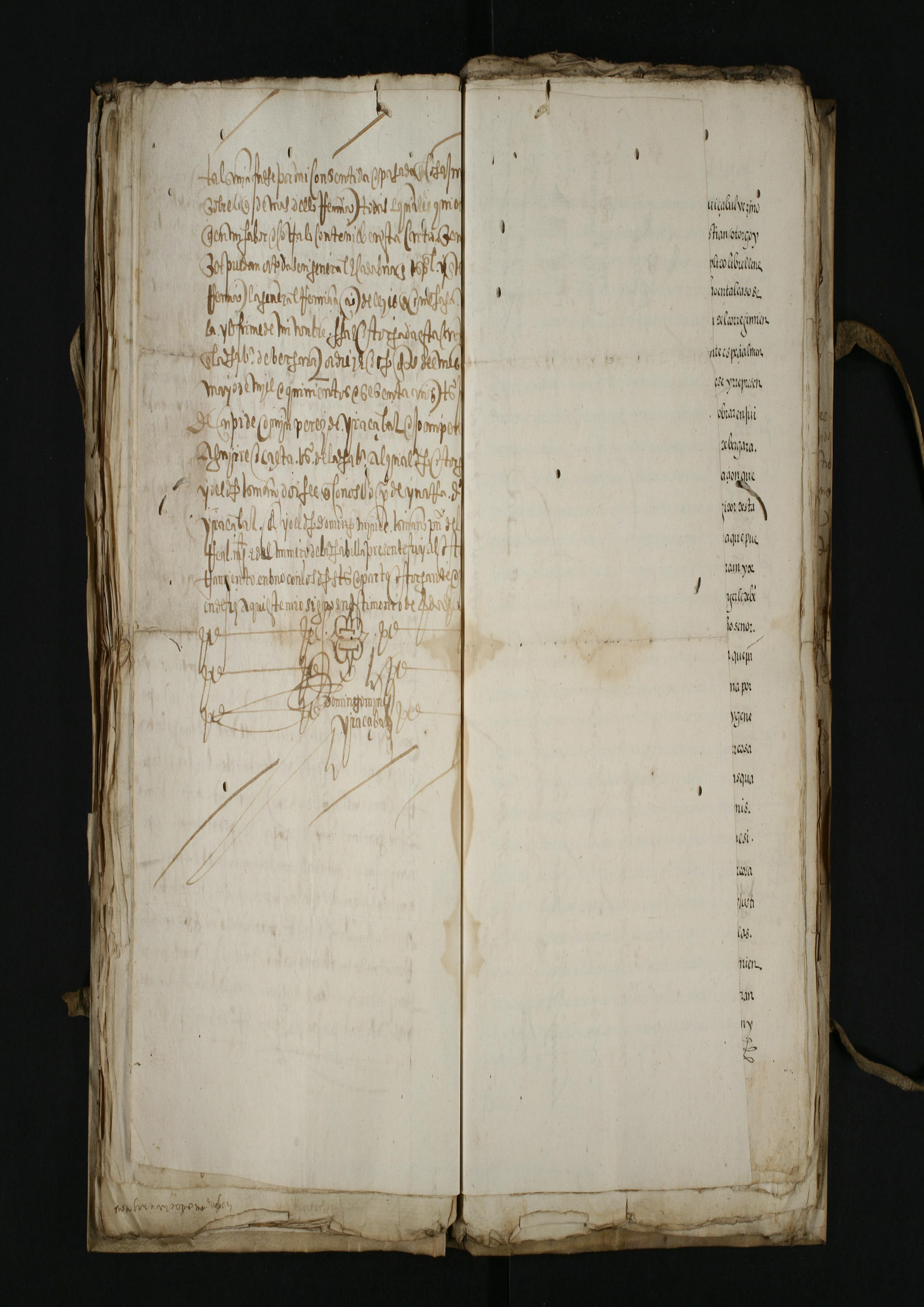

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo domingo de Eguiçabal vezino
de la villa de bergara rresidente al presente en la villa de sanse bastian otorgo y
conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder amplido libre llene
ro bastante y con libre y general administraçion qual de derecho en tal caso se
rrequiere a pedro de ynaria procurador de causas en la audiençia del corregimien
to desta probinçia de guipuzcoa ausente como si estubiese presente espeçialmen
te para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo si presente fuese y rrepresen
tando mi propia persona pueda pedir y demandar rresçebir aber y cobrar en jui
zio y fuera del de maria minez de Eyçaguirre vezina de la dha villa de bergara.
y de sus bienes veynte ducados que me deben virtud de vna obligaçion que
contra ella tengo por los quales la tengo executada ante el señor corregidor desta
probinçia de guipuzcoa con mas las costas y derechos y ansi bien para que pue
da cobrar y cobre de joanes de aranburu vezino de la tierra y valle de oyarzun y de
sus bienes doze ducados y medio que a maria minez de Errubera mi muger le debe
y es obligado a le pagar por los quales ansi bien esta executado ante el dho señor.
corregidor con mas las costas y derechos que en rrazon dello se debieren que pa
ra todo ello y lo dello anexo y dependiente bos doy poder amplido en forma por
mi en nonbre y como conjunta persona de la dha mi muger y con libre y gene
ral administraçion. e de lo que rresçebieredes y cobraredes y de qualquier cosa
y parte dello podais dar e otorgar vna carta y cartas de pago y de fin e quito las qua
les balgan y sean tan fuertes y firmes y bastantes y balederas como si yo mis.
mo las diese y otorgase y al otorgamiento dellas presente fuese y para que si.
nesçesario fuere sobre la cobrança y rrecaudança de los mrs y de qualquier cosa
y parte dello podais paresçer y parezcais ante todas e qualesquier juezes y justi
çias de sus magestades y de otros qualquier autoridad que sean y ante ellas.
y qualquier dellas podais hazer y agais todos los pedimientos y rrequerimien
tos protestaçiones y embargos y pedir execuçiones y juramentos bentas tran
çes y rremates de bienes y todos los otros autos y deligençias que conbengan y

nes cesarios sean a sella zer y que yo mismo aia y haza y azer pueda presente
se yendo aunque sean tales y tan calificados que segun derecho requieran y alian
ber en sí otro mas especial poder y mandado y presencia personal y que aquí
en no lugar yenga nombre bel dicho poderdante y mana pueda sostituir un procu
rador o dos o mas y aquellos revocar y otros a mi cargo hazer teniendo en vos dicho
fiador mi poderio cumplido y bastante para como yo sobre dicho y en
todo para todo lo que dicho es y para cada una cosa y cualquier dello otro tal y cumplido
lo doy y otorgo al dicho procurador y mana contadas sus dependencias y anexidades
anexidades y conexidades quanto sobre lo que dicho es fuera fecho y dicho y otorgado
todo y prometo y me obligo de aber por firme y grato y estable y bal[i]dero para
agora y siempre jamas so expresa obligacion que para todo ello agora impuesto
na y bienes y sus cesarios y recibacion por la presente ve recibo y toda carga
sacacion cautelas y fianzas en forma sola clausula alexuicio que de hanla latin su
dicum si[c] iudicatum solbi con todas sus clausulas en derecho costumbradas.
En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante testigos que fue fecha y otorgada en la dicha villa
de Sanct Sebastian a seis dias del mes de agosto
año del señor de mill e quinientos y sesenta años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es miguel de arcaeun y miguel de iturriotia su criado y vecinos
tian de alcaiga vezinos y estantes en la dicha villa y el dicho otorgante que doy
fee que conozco de firmo de su nombre en el registro de mi el dicho escribano.
Ante mi Joan de Equiabal. Pasó ante mi mi pres de huarte Recibió mi
pres de Ychaue en nombre de su magestad y del numero de la noble y leal
villa de Sanct Sebastian Hizo mi pres[en]te [illegible] lo que dicho es en uno con los
testigos y lo firmo recibi[illegible] en [illegible] de [illegible] y mas que en mi poder
quedase en virtud como en mi pres[en]te poder se [illegible] dicho mes
tre mas digno y nombrado y este mismo de verdad

[illegible]

Las costas que parte de domingo de eguiabal vz de
vergara se hizieron de la Exª de la merced mrz de veynte
y vno sueldos seguns

Primera de mr de Elgoyar ccc mj
Yten la sobre dicha ccc mj
Yten el 2º mr Exª cc y
Yten el 3º mr Exª c bj
La vendida por el c bj
Al scriuº della Exª ccc mj
Por el c y
Tasado por tasado c
La vendida por el ccc
Iuan de Arteaga c bj
La vendida de vergara ccc y
Su procurador Exª c
Gente de penitte c
Por el cc
Por el cc
Al alguazil de posses ccc y
La vendida por Elcos c
Tasado c bj

Estas costas fueron tasadas por mr dellas en ccc v
dozientos por mr de Elgoyz escriuº de la dha villa de beynte de agosto
de quinientos y sesenta años en fuerza del poder
de la parte entregis y treynta y ancho mrz de los [illegible] vendiendo
a la dha Exª cada vno que al tpo de los pagase al procurador
con aperciby[illegible] de Exª cion y bastandonos

Ante mi Joan de Equiabal

Tasadas de costas de

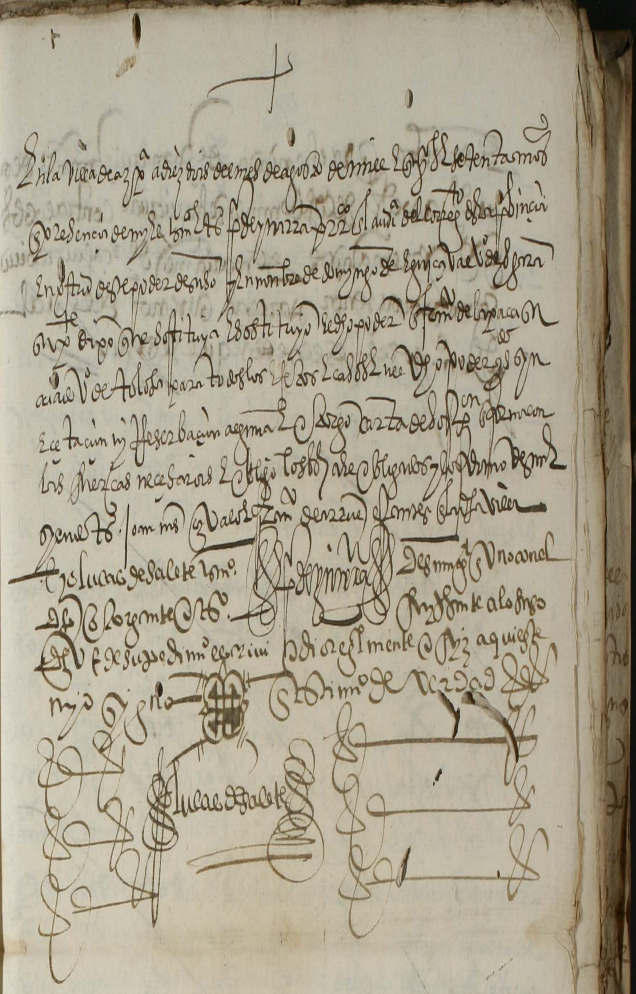

Remate del remate de Joan ruiz ... de la audiencia a pedimiento de domingo de hequiuaval contra los bienes de ... Remate de maria ... de aguirre biuda ... Pedro de ... por ... reales que se sigue

Yo el licenciado lara de buytrago corregidor desta muy noble e muy leal probincia de guipuzcoa por su magestad hago saber a vos el merino mayor desta probincia e a qualquier vuestro lugar teniente e a cada uno de vos bien sabeys como a pidimiento de domingo de hequiuaval vezino de vergara me diante mi mandamiento se hizo execucion en los bienes de maria ... de aguirre biuda muger legitima que fue de pedro ... de ... defunto vezino ... por quantia de veynte ducados la qual se hizo en la casa de ... y las huertas ...

E los quales dichos bienes se dieron los pregones y afloramientos que el derecho en tal caso manda segun uso y estillo desta audiencia e a falta de otro comprador y mayor pujador la parte del dicho executante ofrecio por los dichos bienes executados un real por el qual me pedio le mandase dar mi mandamiento posesorio e yo di mi mandamiento de tanto por tanto contra el dicho executado para que veniesedes ante mi a tomar los dichos bienes executados tanto por tanto o dar otro comprador y mayor pujador quien mas de por ellos y como no vino ni parecio la parte del dicho executante acuso vuestra rebeldia y en vuestra rebeldia me pedio le mandase hazer trance remate delos bienes executados tanto por tanto e yo bisto su pidimiento y lo suso dicho mande dar e di este mi mandamiento para vos el dicho merino que despues que con este mi mandamiento fueredes requerido le deys y entregueys en la posesion dellos al dicho executante o a su boz para que los tenga y posea por suyos y como suyos y como cosa suya la podya hazer y les pongays las penas que quisieredes yo desde agora les he por puestas para lo qual vos doy poder cumplido en forma — otrosi mando a vos el dicho merino que despues que asi dieredes la dicha posesion traygays o enbieys este mi mandamiento con sus autos de posesion a poder del escrivano de la causa e no lo ... los

En sant.le v.le al villa se sans. a diez vis ete dias. del mes. de
abril. de mill. vquinientos. vis ete nta. vquatro anos. en pre
sencia de mi. el. ee. vt. vso. e. ee. criptos. parecio presente
dompne. se. tequica. natal. vezino. dela. villa. de. vbergana
morador. al. presente. en esta villa. sans. vdiego. que por
la. presente. carta. cedia. vtraespasaba. cedio. vtraespas
vdio. poser. en causa propia. a pedro. sevnarra. vez. dela. dha
villa. de. vbergana. para. que. pueda. requiri. aber. vesbiach
juzio. vfuera. del. sen. maria. ms. de. vergueriebiuda. mu
ger. que. fue. de. juan. ms. escriberia. vde. bernaldino. escribe
ra. sus. vso. que. bien. ee. veinte. ds. vcostas. vdos. de
execucion. porque. asu. vdim. fueron. ee. condenados
rematados. s. su. vien. ee. vtiene. tomada. axa. prepdia
posesion. por. mandam. del. licenciado. ra. de. vbiach. corregi
dor. que. fue. de esta. vnouincia. por. medio. del. vpedro. de
sevnarra. continuando. la. dha. posesion. por. quanto. los. dos. veinte
ds. costas. vdos. de. execucion. antes. de. agora. ha. el. dho. pedro
sevnarra. lee. apagado. a el. ta. maria. ms. escribera. su
muger. para. su. necesidades. ee. segue. le. dio. cuenta. de. pago
enforma. vporque. la. pagara. se. presente. no. parece. ee. ni. nin
guna. de. la. vpblicion. de. la. non. numerata. pecunia. vel. be. ne
fi. cio. de. la. cuenta. vdel. mal. engano. de. la. leer. vde. la. prueba
vde. la. paga. de. los. dos. anos. vdias. de. mas. de. leyes. que. del
blan. de. la. paga. vprueba. de. lla. os. ee. mos. en. lla. os
se. contiene. vle. cedio. vtra. espaos. los. titulos. posesio
vderechos. que. tiene. e. sue. acciones. reales. vcorpo
rales. vde. lo. que. recebiere. vcobrare. vueda. dar. votor
gar. carta. vcartas. de. pago. vde. fin. vquito. las. que. fue
ren. necesarias. las. quales. ee. otorgando. el. dho. pedro
vnarra. dixo. que. agora. las. daba. vdio. por. otorgadas
vobligo. as. u. verssona. vbienes. de. vno. vi. m. be. mr. en. cuenta
de. lla. que. agradamente. no. alguno. vde. vno. vde. otro. pr. te. en. causa

Propia y para que en razon de lo suso dicho y cada co
sa y parte dello pueda parecer en juizio y fuera del
y aga todas las deligencias necesarias y a su dicho
acaucion suso dicha y se obligo a la hebicion y sane
amiento del dicho credito en forma y para el conplimiento
dello dio poder a las justicias rreceuiolo por una
pasada en cosa juzgada y rrenuncio las leyes al
las o necesarios que uno con la general rrenuncia
cion de leyes que o me faga no vala y lo firmo de
su nonbre siendo testigo pedro de araiz y xpoual de can
dategui y domingo de licarca vezinos de la dicha villa
el dicho otorgante a quien yo el presente escriuano doy
fee que conozco firmo su nonbre domingo de gui
caual valga por rrenglones lo que dezia dicha y y valga lo escrito
entre renglones lo que dezia y narras e yo miguel de arteaga
escriuano de su mag del numero de la dicha villa de san sebastian
fuy presente al otorgamiento desta dicha carta y hize este
mi signo en testimonio de verdad

Miguel de arteaga

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo bernaldino
de ribera vezino dela villa de bergara y valle de oyarcun
digo que por quanto vos pedro de ynarra vezino otrosi de
la dha villa de bergara en virtud de vna obligacion que pa
so ante domingo de martinez de yracaual me debia des noben
ta ducados por la venta de treinta y siete pies y medio de tierra
que vos bendi en bergara para los quales dhos noventa ducados
me aueis dado y pagado en dineros contados y bien pagados
cinquenta y quatro ducados y por la dha razon vos doy
carta de pago delos dhos cinquenta y quatro ducados a vos
pedro de ynarra que dando en lo demas la dha obligacion
en su fuerça y vigor para la cobrança delos treinta y seis
ducados que restan para la paga delos dhos noventa duca
dos y en razon dela entrega y paga por que de presen
te no parece renuncio la execion dela nonumerata pecunia
y hel herior dela quenta y del mal engano y todas las
otras leies que hablan en razon delas pagas como en
ellas se contiene y reboco e anulo e doy por ninguna qu
al quier obligacion escritura y derecho o acion que contra vos
en la dha razon tengo y obligo con mi persona y bienes mue
bles raizes auidos y por auer yo ni otro por mi agora ni
en algun tpo ni por alguna mana no vos tornare mas ape
dir ni demandar cosa alguna ni parte dellos a vos ni a vros
herederos ni a otros por vos ni por ellos antes en todo
tpo estare en conicido dela real verdadera paga que to
do ello me aueis fecho so pena del doblo y todas las cos
tas y intereses daños y menos cauos que sobre ello se
vos recrecieren y la pena pagada o no pagada que
toda via cumplire lo suso dho e doy poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su magestad de qual
quier juridicion que sean ala juridicion delas quales y
de cada vna dellas me someto con los dhos mis bienes renun
cio mi propio fuero y preuillegio y la lei si conbenerit de
juridicione omnium judicum para que todo lo contenido
en esta dha escritura me conpelan y apremien alo ansi
cumplir e pagar e auer por firme bien asi y a tan cumpli

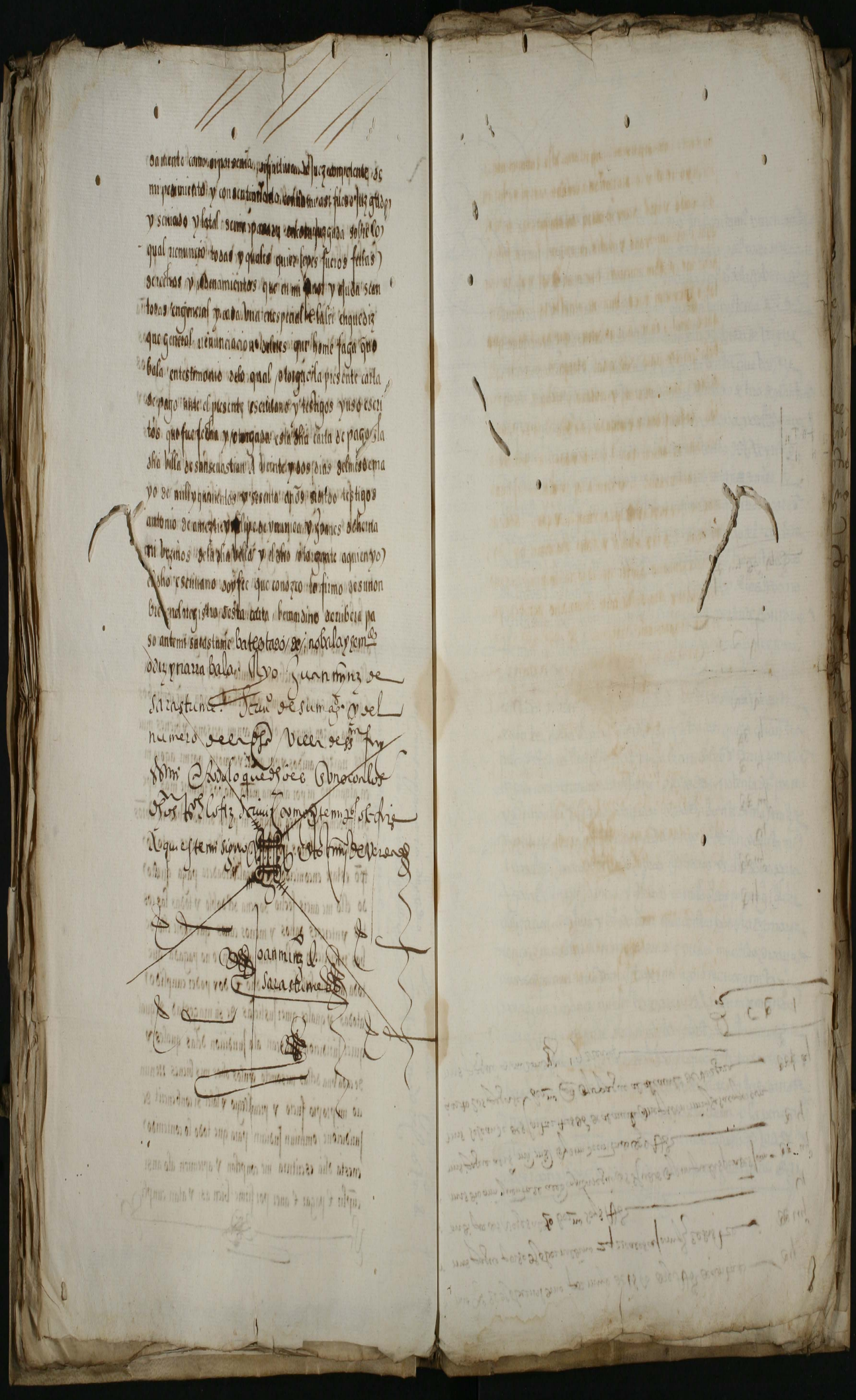

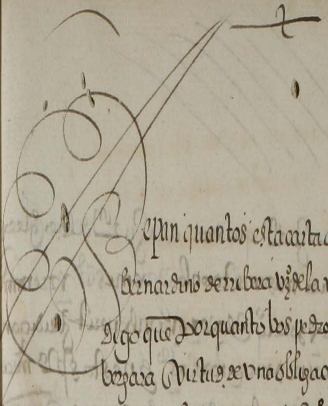

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quita mi vieren como yo
Bernardino de Ribera vezino de la villa de Vergara e del valle de Ayarcun
digo que por quanto vos Pedro de Ynarra escrivano vezino de la dicha villa de
Vergara e virtud de una obligacion que contra vos tenia sigue de
domingo martinez de Yraçaval escrivano del mismo de la dicha villa de Vergara
me devia de nueve ducados de oro por la venta que vos hize
por su presencia de treynta e siete pies y medio de tierra de plantios
de mançano que vos vendi en la dicha villa de Vergara por el dicho precio
e tenor llamado angua e para los dichos nueve ducados e veynte e
dos dias del mes de mayo proximo pasado del año de mill e
quinientos y sesenta me pagastes cinquenta e quatro ducados
de oro de que vos otorgue carta de pago por ante mi el escrivano
desta carta e agora me aveis dado e pagado los treynta e seis
ducados restantes al conplimiento y entero pago de los dichos no
venta ducados y en razon de la paga que de presente non parece
renunçio la exebcion de la no numerata pecunia y el error
de la quenta e del mal engaño del aver non visto non dado ni
contado y la ley que dize que el escrivano e testigos de la carta
deven ver hazer la paga en dinero e en otra cosa que la quantia
vala e todas las otras leyes que hablan sobre y en razon de las
pagas como en ellas se contiene e de los dichos nueve ducados por mi
y en nonbre y como procurador e poderabiente de mi madre
Ysaguirre mi madre vos doy carta de pago e de fin e quita mi
a vos el dicho Pedro de Ynarra e vros herederos y subcesores para
agora e sienpre jamas y rebozo y anulo e doy por ninguna qualquier
obligacion scritura y derecho e accion que contra vos en la dicha razon
tengo e me obligo con mi persona y vienes muebles e raizes
avidos y por aver que yo ni otro por mi agora ni en algun tiempo ni
por alguna manera no vos tornaremos a pedir ni demandar
cosa alguna ni parte de ellos e todos vos estaremos en
conocidos de la real e verdadera paga que de todo ello nos
abeis fecho so pena del doblo con mas todas las costas daños
y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren y la pena pagada
e no pagada que todavia cumpliremos lo suso dicho e doy
poder conplido a todas e qualesquier justicias e

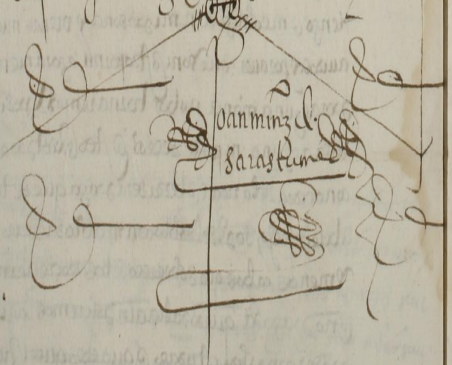

Autos de S. Xeu.^M

A. Pero Perez de Narvaica

Vernardino de Rruera

Scriu. mm. ms

250	17
70	48
14	34
7	17
341	44
221	290

Mt.^o de Affatia y de Ybayga

El Sr. Pedro de Pinzia Pbro. de Arbernardino de Rruera

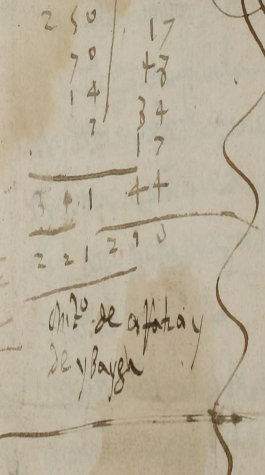

9086 del Sr. Mancanae

Scriu. Pero Fernandez de Ycaiguy del testam.^o del Sr. Cyrigo

Pero perez de narbayça vez.º de vergara q fue en su testa
mento que los vienes de ffibera le deben quarenta e
ocho d.º / de

Executa por obligaçion de veinte y quatro de data
de ocho de abrill de sesenta esta esta pasado ffemate

Anton de harratia vez.º de bilbao executa por seys mill
mrs por obligaçion de doze de agosto de sesenta y dos
pasado ffemate por el corregidor y toma posesion

Executa pero perez de narbayça a los vienes de
ffibera por veinte y siete d.º y dos ffeales / de

Maria mrnez de yçaguirre y Pote cancel los vienes
e alimentos y los seys d.º de cada un año se
obligo a pagar a domingo de heguiçabal veinte d.º
por los quales se ffamato la azienda y aprendio
posesion

Maestre domingo de esta la tenia de recebyr
en bez.no de ffibera veinte d.º de principal
y costas y derechos por los quales se paso ffemate
y tomada posesion deziendo aver quebrado que
el pago pero perez de narbayça el credito principal
e costas e derechos

Esto creditos heçeto de domingo de heguiçabal pertene
çecen a medias al ospital de vergara y la otra mi
tad a los herederos de margarita de herçilla muger
que fue del dho pero perez de narbayça

Lo que Pertenece a margarita de Erallatiene su dr
p.e de ynarra y al ospital se ha de dar la cotra
mytad) &c

En la villa de azpª a ocze dias del mes de otubre de mill e quinientos
y setenta años en presencia del escrivano e testigos parecio presente
maria ximenez de ribera vezª de la villa de bergara muger e esposa del do-
mingo de hesuicaul y en nonbre del dicho ~~juan ximenez~~ domingo
en virtud del poder que del tiene signado de escrivano publico
que es del tenor siguiente &c

Aqui el poder

Por ende en virtud del dicho poder digo que el dicho mi marido
tenia de recevir en maria ximenez de ezcaguirre viuda mi
madre e suegra del dicho domingo de bia al dicho domingo de he-
suicaul mi marido veinte ducados por los quales fue-
ron hexecutados y rematados sus bienes e tomada la
posesion de los por mandamiento del señor corregidor por bos
pedro de ynarra vezº de la dicha villa en virtud de su poder
con sostitucion que hizieres del dicho poder en fran.co de la ca-
vro criado e teneis y poseeys los dichos bienes e bien
es la necesidad mia e de mi marido nos abeis socorrido
de cientos e cinquenta reales para en cuenta e pago
de la dicha deuda

Recaudos y [illegible] de Ribera

Memoria delo que deuen Los bienes de Ribera

+ Primeram.te Diez y ocho dus. y costas
q. p.o de ynarra mi s.n q. este a cielo pago
a martin de Urquina y martin de Herriz de
Gauiria mayordomos q. fueron el año de 1562
del ospital de la madalena de Vergara heredero
de p.o P.z de narbayca como p.e por su testa
mento el qual hauia de hauer y tenia
sobre los bienes de Ribera quarenta
y ocho dus. por vn cauo quarenta
por otro de Rescibo como paresca
por los autos y escripturas q. cerca dello
q. este legajo q. tan numero 2
los quales mayordomos le cedieron el dho
del dho ospital como tal heredero al dho
P.o de ynarra y le dieron poder en causa
propia de los dhos 18 ds. y costas
por ante andres m.z de yraçaual en
8 de agosto del dho de 1562 — 6075.0

+ y tiene otros 18 ds. y costas
q. pago a Maria de yraçaual muger de
Ju.o de Olariaga sobrina y heredera de
margarita P.z de Ercilla muger de R.o
P.z de narbayca a quien pertenescieron
la mitad de sus bienes por los quales
18 ds. tan bien y poder en causa propia
y resiuiendo ante el mi s.o escriu.o en el mismo
dia — estan tan bien en este fecha
dor q. el dho numero 2 — 6075.0

1305.0

Deuen Por la suma de atras 130

[illegible] ducados [illegible]

810910 — cej U dm Lr

De domingo de lo ui caual como paresce por cesion signada de miguel de achega scriuano del mm de la villa de san sebastian

20 Ytem mas setenta y vn reales que se le deuen por conoscimiento y obligacion de maria mines de ribera — y U cm xx vi

60 Ytem mas seis mill mrs como acesionario de anton de arratia vezino de vilbao — y U

1000 Ytem mas dozientos y seis reales por la pared nueba que se hizo sobre la calle como paresce por carta de pago signado de antonio de gorostiza scriuano — vy U — y

9 [illegible]

Monta esta dicha [illegible] veinte y tres mill trezientos y setenta y a tres mrs que son mas de trezientos y quarenta y quatro ducados sobre todo lo de antigua — cxx vy U cc v

Lo que es particular debe la pieça que esta en [illegible] casas donde [illegible] hasta [illegible] debe [illegible] tugossa, debe todo lo [illegible] que [illegible] ecepto los nobenta ducados de la primera partida en que ay dos ventas, de suma, que la dicha pieça y la cassa de ribera y [illegible] deben lo demas [illegible] que son mas de nobenta y quatro mill mrs como [illegible] paresce

Vº. Joan Ximenez de Galarrolaga y Fran.co de Lapaca y Joan de
Mendiola Vº. de Bergara y Plazencia Salossa y Ysfirmo
de su nombre

[illegible]

[illegible]

Recaudos contra los bienes
de Ribera

Sepan quantos esta carta de/sobn vieren como yo bernal
fino de rribera vezino q soy dela villa de vrueña/ otorgo e
conozco por esta presente carta q/obligo mi persona e
bienes por/dr: e pagar: a vos pero perez de narbayeça de
ma osterreca vezino dela/e villa q estades ausente
bien asi como si fuese de/ presente/ a quien vio poder
sobre vynte e siete ducados/ e dos reales e medio los
quales vos los/ dos dr: e pagar por razon q por me hazer
vynes e buena/ obra me las prestastes e q mellamo e obligo
por contento por/ los aver rrecibido e pasado en mi parte e
poder real/ mente e con efeto y en razon dela entrega
dellos siendo/ necesario rrenunciando/ de mi fabor la ayu
da de/ leyes del fuero e/ derecho e/ dela ley del/ non me/ hecata
pecunia/ e/ dela/ consideracion/ hoc/ cum/ no/ obligo me/ e pongo
con vos el dho pero perez de/ vos dr: e pagar: los dhos/ os
vynte/ siete ducados/ e dos reales e medio para el/ dia de
nabidad/ primero q/ viene/ so pena del/ doblo/ del/ prima/ pe
de/ costas/ e/ dannos e menos cabos q se/ vos recrecieren e
bynieren/ rrato manente/ pacto e/ por esta carta/ doy poder
complido a todas/ las justicias/ de/ su magestad/ real de/ la/ de
vno dellos/ a cuya/ jurisdicion/ rrenunciando/ mi/ propio
fuero/ mesomedo/ para q/ todo/ lo/ de/ dho/ me/ lo/ hagan
dar/ guardar/ e/ cumplir/ e pagar: e/ la/ be: por/ firme/ y por
todo/ rigor/ de/ derecho/ via/ e/ manera/ bienas/ como/ si/ y
todo lo/ otorgado/ fuese/ sobre/ sentencia/ definitiba/ de/ juez/ competente
pasada/ en/ cosa/ juzgada/ e/ por/ mi/ consentida/ sobre/ e q
renunciando/ de/ mi/ fabor/ la/ ley/ e/ fuero/ todas/ e/ qualesquier/ leyes
fueros/ e/ derechos/ y/ ordenamientos/ escritos/ e/ por/ escrivir
que/ en/ mi/ fabor/ e/ la/ ley/ en/ q/ dize/ q/ general/
renunciacion/ de/ leyes/ q/ ome/ faga/ no/ vala/ e/ por
ser/ mejor/ sabedor/ de/ los/ veynte/ e/ cinco/ años/ para
aquello/ q/ segun/ derecho/ para/ validacion/ desta/ la/ firma
es/ necesario/ juramento/ vos/ fue/ rmitido/ por/ leyes/ del/ dho

[illegible] general [illegible] poder [illegible] y [illegible] ende [illegible]

[illegible] general [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible] por [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de todas [illegible]

de [illegible] [illegible] de la dicha [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Domingo ybañez

yraçabal

Juan ybañez

[illegible]

[illegible] [illegible] yraçabal [illegible]

[illegible] del numero de la dicha villa presente fuy [illegible]

[illegible] [illegible] otorgante [illegible]

[illegible] fiz aqui [illegible] signo en testimonio de verdad

Domingo ybañez

yraçabal

sign.º de
bernardino
[illegible]

En la villa de Bergara a seis dias | data
del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta años en
presencia de mi domingo ybañez yraçabal escrivano publico
de sus magestades e de los del numero de la dicha villa e su tierra e testigos de
yuso escriptos paresçieron presentes doña maria ybañez de
[illegible] aguirre biuda muger legitima que fue de Juan ybañez de ribe-
ra vezino de la dicha villa e de la otra bernardi-
no de ribera su hijo legitimo del dicho Juan ybañez de ribera
su marido defunto presentes e dixo la dicha doña maria ybañez
que por quanto el dicho bernardino su hijo se abia desposado
con ana de [illegible] nabar y la parte hija legitima de miguel de
[illegible] nabar [illegible] de la casa de [illegible] nabar e de doña maria [illegible]
de la parte su muger legitima mediante su licencia y expreso
consentimiento e para su sustentacion de las cargas ma-
trimoniales era su voluntad de le hazer donaçion al dicho
bernardino su hijo legitimo e por la presente carta le hazia
e hizo donaçion pura perfeta e non rebocable que el derecho
llama entre bibos con bienes a saber de trezientos e catorze
ducados que de renta de mayor suma tenia sobre la casa de
[illegible] y su persona el dicho Juan ybañez de ribera
su marido defunto lo dio a censo a razon de a catorze e
mill el millar a [illegible] y bañes de [illegible] defunto como
consta e paresce por la escritura de censo que contra el dicho [illegible]
y bañes y sus herederos e la dicha razon paso por presencia
de [illegible] de Hortes escrivano publico de
la [illegible] de se villa e que dixo que se le [illegible]
e asi bien de quatrocientos ducados que [illegible] de gabiel
de ribera tio del dicho bernardino por escritura publica de
obligacion que [illegible] de los herederos del contador [illegible]
[illegible] e asi bien del [illegible] [illegible] somodo y [illegible] de las
casas [illegible] que el bachiller fernan ybañez de [illegible]
[illegible] de [illegible] jurisdicion de la dicha villa cuyos limi-
tes son notorios e asi bien del dicho [illegible] que tiene e puede
tener e pertenecer a las tierras y mançanal [illegible]
entranbos lados de las dichas casas y por la parte de arriba el
dicho Juan ybañez de ribera durante el matrimonio de [illegible]

En la villa de bergara a veinte e quatro dias del mes de octubre
de mill e quinientos e sesenta e quatro años yo el dicho [illegible]
[illegible] sobre [illegible] Antet [illegible] notifique a miguel ybanes de [illegible]
[illegible] por la [illegible] su madre para que el [illegible] que
tenia [illegible] de [illegible] muger de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] estaban [illegible]
[illegible] sus bienes por la cantidad que el [illegible] con
[illegible] juntamente con [illegible] bienes [illegible] maria
y que a menos que el dicho [illegible] fuese pagado el dicho [illegible]
de los [illegible] y [illegible] de [illegible] principal.
a menos que el dicho [illegible] se pagase [illegible]
[illegible] con [illegible] que [illegible] pagaria y el dicho [illegible]
ybanes dixo [illegible]

[illegible] de [illegible]

Domingo [illegible]
[illegible]

[illegible]

Autos de exen. en bienes de la de rybera
y de su hijo bernardino
por el
Cospital y margarita de rila
por xxiiij ds.

Ismano Domingo martinez

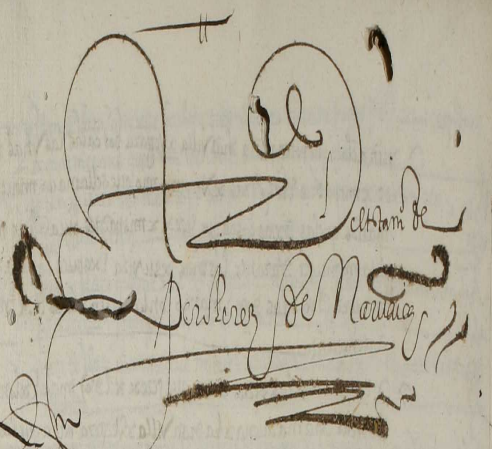

[illegible]

Domingo [illegible] Yraçabal

[illegible]

Domingo [illegible] Yraçabal

[illegible]

Domingo [illegible] Yraçabal

Testamento de Pero Perez de Narvaez

Testamento

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo pero perez de narbaya vezino de la villa de vergara que es la provincia de guipuzcoa residente en esta ciudad de sevilla estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en mi buen juizio seso y entendimiento y en mi cumplida e buena memoria tal qual dios mi señor quiso e tubo por bien de me querer dar e creyendo como creo en todo aquello que cree e tiene la santa madre yglesia de roma como bueno y fiel cristiano lo de ue tener y creer e cudiciando poner mi anima en carrera de valsacion e torgo y conozco que fago y ordeno este mi testamento en la forma y menera siguiente

primeramente e comiendo mi anima a dios mi señor que la fizo crio y remedio por su preciosa sangre e a la buena ventura da virgen e santa maria su bendita madre e a todos los santos y santas de la corte del cielo que sean rrogadores por ella a mi señor jesu xpo y quando finamiento de mi a caseciere mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de la nacion vascongada en la sepultura que alli tienen e que el dia de mi sterramiento mi cuerpo [illegible] me digan una misa de rrequien cantada e doze misas rrezadas e fiendadas con su pan e vino e cera como a mis albaceas pareciere e me sistieren el abito de señor sant fran e se de por todo lo que es costunbre

yten mando que me digan treinta misas en el dicho monesterio de señor sant fran e que se de la limosna acostunbrada

yten mando que en la dicha villa de vergara me digan las misas e oficios y sacrificios e se della ofrenda que es costunbre e conforme a la calidad de mi persona e se della limosna acostunbrada

yten mando que me digan la misa de la anima en la capilla del obispo de escalas

yten mando a las mandas acostunbradas a cada una cinco mrs y a la cera con que se acompaña el santisimo sacramento de la santa yglesia de esta ciudad dos rreales e a la obra de la dicha santa yglesia un rreal

Mostan Mando que se cumpla lo q̃ el dicho Joan nuñez lo que el dixere que me deue en su conciencia

Yten dize q̃ le mande Joan Vasquez medrano dos sillares y arrouas de vino de porte obligacion sevilla mando se cobren del

Yten dize que le mando doña madalena Enrriquez la monja de sant bart̃e de la villa de sant sebastian sesenta ducados de que tengo de

Vn conocimiento mando que se pague

Yten dize que aviendo quando me case con la dicha margarita cazilla mi muger recibido con ella de dote y casamiento y vsante de derecho y mas Axuar que le prometi segun dote mando que se pague todo lo que pareciere por la dicha escriptura que recibi con ella y dote y mas la mitad de lo multiplicado

Y pagado y cumplido este mi testamento dexo por mi heredera en todos mis bienes muebles y rayzes derechos y abciones que a mi pertenezcan a mi hija doña Elena de la dicha villa de Higuera para que los aya y lleue segun dicho es y para pagar y cumplir este mi testamento dexo por mis albaceas a matheo perez abogado aquien ruego vea esta cuenta y sea su executor estante en sevilla a los quales doy poder cumplido para lo cumplir

Yten dize que toda la mercaderia que yo tengo en esta ciudad especificada en cuenta mia y de su graçia de que vea cuenta con la compañia que en mi nombre y otras aplos de que seremos por mitades en la dicha compañia me deuan para mi costa cient ducados cada vno mando que se haga la cuenta con dicho su graçia de que cobre lo que a mi me pertenezca

Yten dize que la dicha compañia pusimos yo el dicho su graçia cada vno diez mill ducados cada vno y otros quatro mill ducados el quarto su graçia por quanto cobrado esta cantidad se metio por cuenta de la dicha compañia lo qual parece por las cartas que tengo de su graçia como lo recibio por mi libros

Yten dize que yo dio al dicho su graçia por cuenta de la dicha compañia cien escudos que truxo con mi hacas de Villarcayo de Alegria el qual dicho su graçia me embio carta de como los recibio la qual esta en mi poder las quales mercaderias agora vltimamente en este mes de abril del dicho su graçia me embio con su graçia sin lo que yo no tengo recepta de el dicho su graçia de que cobre los

Y reuoco y doy por ninguno y de ningun efecto y valor todos quantos testamentos mandas y codicilos que hasta oy dia de la fecha de esta carta los quales quiero que valgan

Salvo este mi testamento que agora hago y quiero que se cumpla como en el se contiene

Yten dize que yo tengo casa en mi collacion en la calle de castro nueve cestos de cuchillos de Vizcaya y mas en vna caxa setecientos cuchillos mas que todo esto tengo por mi cuenta y riesgo en mis albaçeas

En testimonio de lo qual otorgue esta carta de mi testamento que fecha en sevilla estando en la posada de este dicho otorgante en la calle de castro sabado treze dias del mes de abril de mill y quinientos y sesenta y seis años y el dicho pedro perez de marbanco lo firmo de su nombre en el dicho dia mes y año de suso escripto al qual doy fee conozco al qual dixo que sabia escribir y firmar y de hecho firmo de su nombre en el registro de esta carta por mandado del dicho otorgante y por testigos que fueron presentes Joan de Vergara y Joan Lopez de Vergara y Joan Lopez de Vergara escribano de sevilla

Yten dize que la dicha compañia pusimos yo el dicho su graçia cada vno diez mill ducados cada vno y otros quatro mill ducados el quarto su graçia por quanto cobrado esta cantidad se metio por cuenta de la dicha compañia lo qual parece por las cartas que tengo de su graçia como lo recibio por mi libros

Yten dize que yo dio al dicho su graçia por cuenta de la dicha compañia cien escudos que truxo con mi hacas de Villarcayo de Alegria el qual dicho su graçia me embio carta de como los recibio la qual esta en mi poder las quales mercaderias agora vltimamente en este mes de abril del dicho su graçia me embio con su graçia sin lo que yo no tengo recepta de el dicho su graçia de que cobre los

Y reuoco y doy por ninguno y de ningun efecto y valor todos quantos testamentos mandas y codicilos que hasta oy dia de la fecha de esta carta los quales quiero que valgan

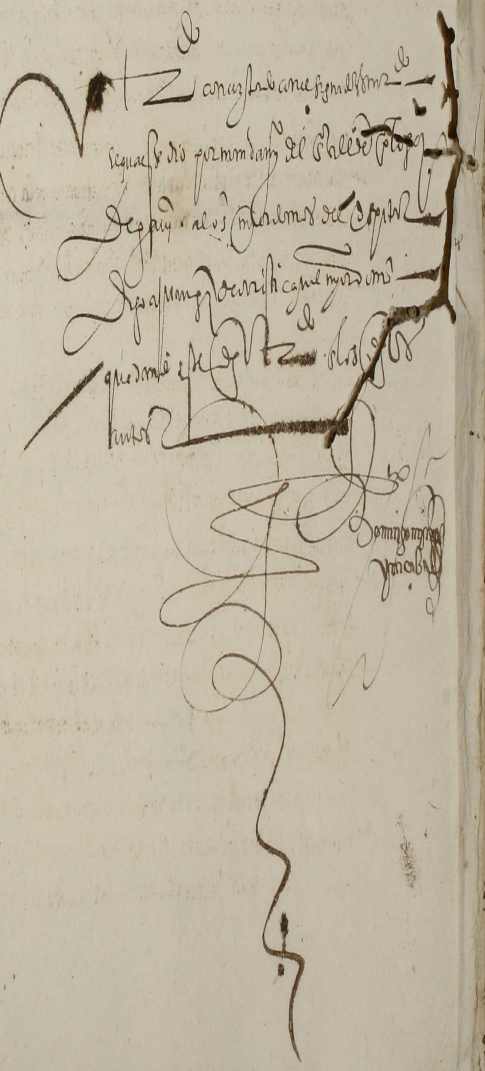

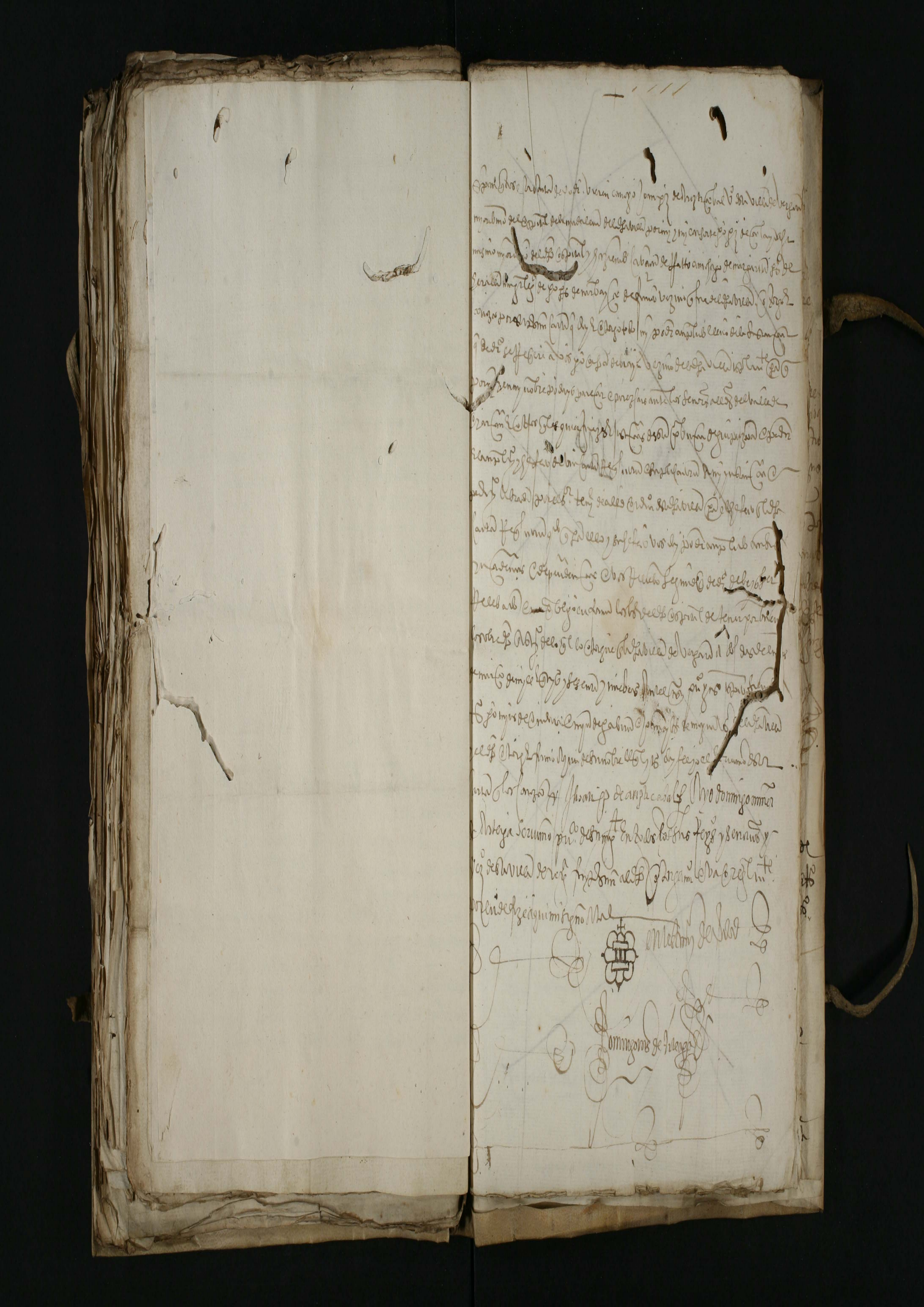

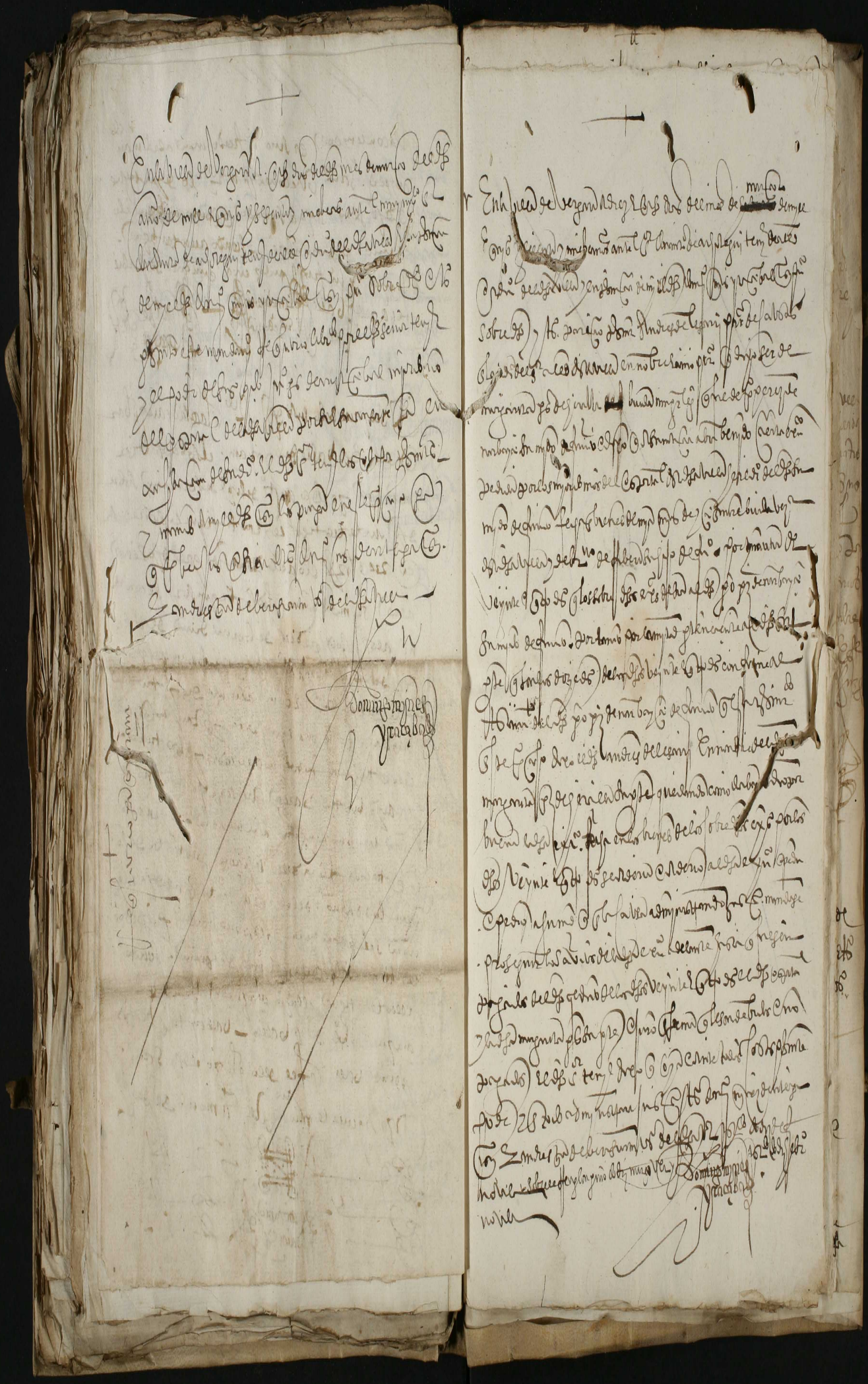

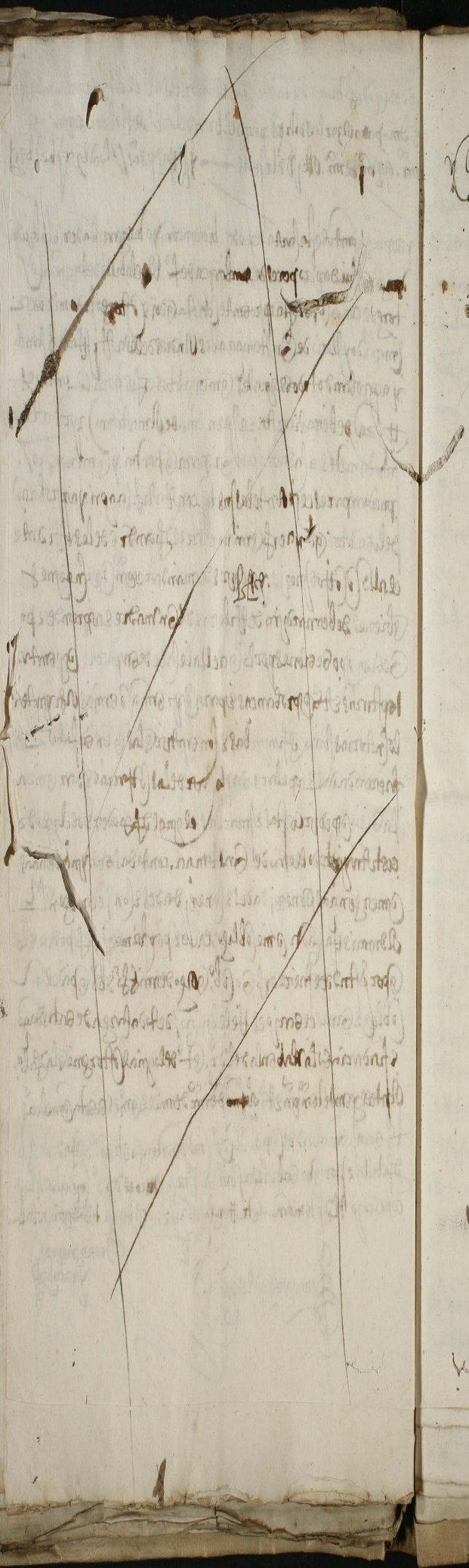

[illegible] como nos [illegible] de Cristobal [illegible] del
[illegible] de la villa de Vergara por mi y mi consorte [illegible] de [illegible] a mi mismo [illegible] del
[illegible] a [illegible] de [illegible] por el [illegible]
por el [illegible] de [illegible] de [illegible] legitima [illegible]
de [illegible] de la villa por mi [illegible]
[illegible] que [illegible] libre [illegible]
[illegible] de [illegible] libre [illegible]
[illegible] de la villa con [illegible]
[illegible] ante [illegible] del valle
de [illegible]
por [illegible] de la villa [illegible] pedimos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la villa de
Vergara a treze dias del mes de abril de mill e quinientos y sesenta y nueve
años ante Domingo [illegible] Yracabal [illegible] del [illegible] de la
[illegible] termino [illegible]
[illegible] abad de [illegible] Domingo [illegible]
[illegible] de la villa [illegible]
[illegible] Cristobal [illegible]
[illegible]

Thomas de Yracabal — [illegible] Domingo [illegible] — Domingo [illegible] Yracabal
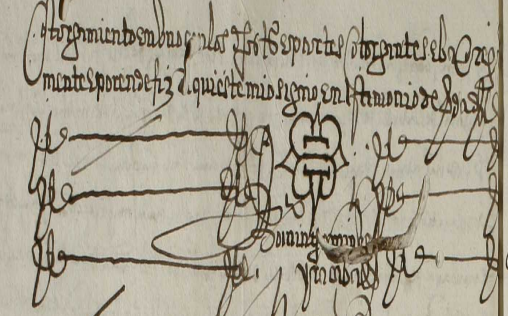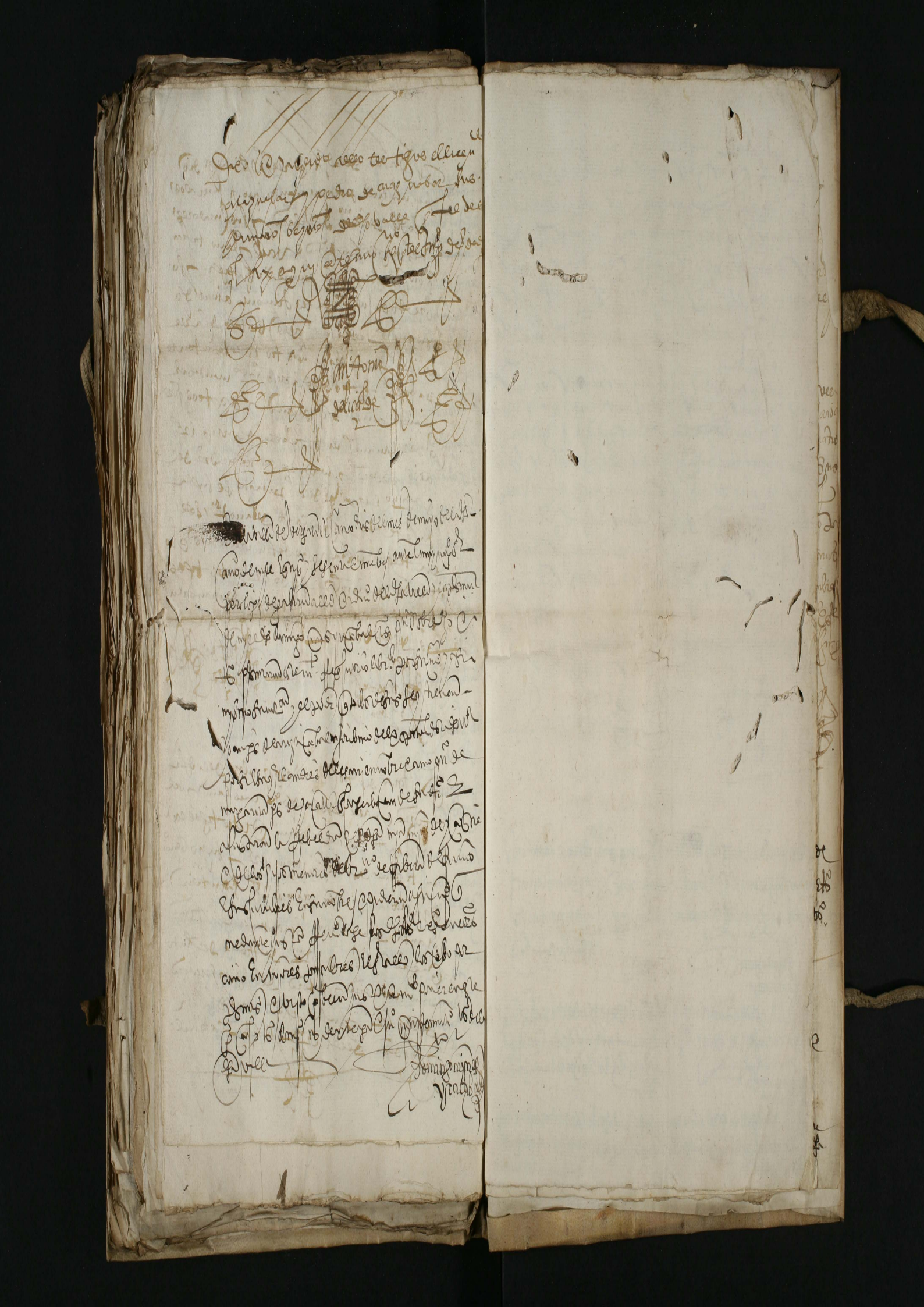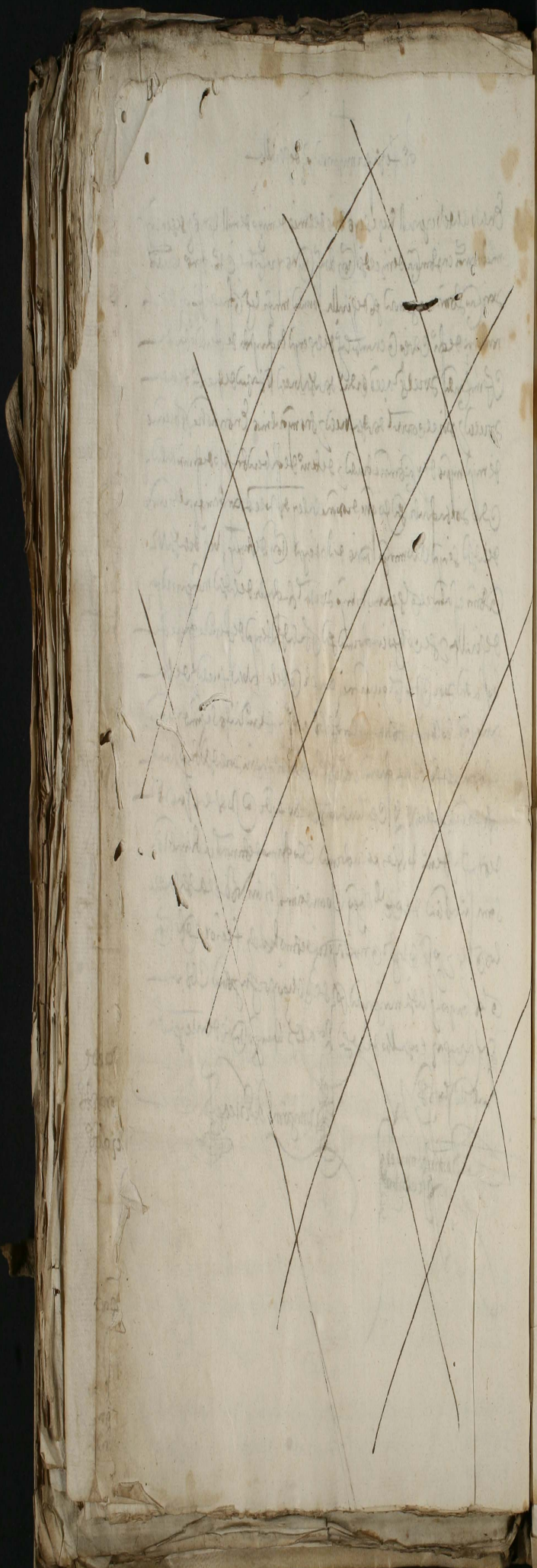
Yo el [illegible] Domingo [illegible] Yracabal [illegible] sobre [illegible] presente fui